



JNI/16/2021, JNI/17/2021 Y JNI/18/2021.

## **JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/16/2021; JNI/17/2021; Y JNI/18/2021.

**PARTE ACTORA:** EMMA RUIZ BAUTISTA Y OTROS; PAOLA MAGALY HERNÁNDEZ PERALTA; Y, ALMA HERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

### **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Sentencia que resuelve los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/16/2021, JNI/17/2021, y, JNI/18/2021, promovidos por las y los ciudadanos de la comunidad de San Juan Bautista Guelache que se indican en el anexo 1 de la presente sentencia, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

#### **GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### Del contexto.

#### 1. Declaratoria de no celebración de elección ordinaria.

El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO, declaró que en San Juan Bautista Guelache no se realizó la elección de Concejales del Ayuntamiento.

**2. Elección extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento, la cual fue validada por el IEEPCO el once de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**3. Impugnación Local.** Inconformes con lo anterior, los Agentes Municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, así como otros habitantes de la Agencia Municipal de La Asunción, promovieron juicios electorales del sistema normativo interno ante el TEEO, los cuales se registraron con las claves JNI/20/2018, JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018.

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el TEEO revocó la validez de la elección extraordinaria en la que, entre otras

<sup>2</sup> Véase el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 12/2018, disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90122018.pdf>

cuestiones, declaró su nulidad, ordenó la celebración de una nueva elección y vinculó al Congreso local para que designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surja de la nueva elección.

**4. Cadena de impugnación federal.** La sentencia del TEEO fue impugnada ante los Tribunales Electorales Federales. Así, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa confirmó la determinación referida, al resolver el SX-JDC-822/2018. Por su parte, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior confirmó la sentencia de la sala regional, en el SUP-REC-1534/2018.

**5. Designación del Concejo Municipal.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 530, por el cual (previa propuesta) fueron designados las y los ciudadanos que integrarían el concejo municipal del ayuntamiento, quienes durarían en su cargo sólo hasta que entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del ayuntamiento<sup>3</sup>.

**6. incidente de incumplimiento e impugnación federal.** Respecto a lo resuelto por el TEEO en el expediente JNI/20/2018, se presentaron diversos escritos incidentales para combatir la omisión de acatar las medidas de cumplimiento respectivas, consistentes en la celebración de una reunión de trabajo por parte del IEEPCO y el concejo municipal electoral, para definir las bases de la convocatoria para la elección extraordinaria, su expedición y la orden de celebrar la citada elección (en diez días naturales a partir de la expedición de la convocatoria).

El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se dictó la resolución respectiva, en la que se determinó que existió omisión injustificada para acatar las medidas de cumplimiento y dictó otras nuevas, consistentes en la emisión de la convocatoria a elecciones extraordinarias por parte del IEEPCO, mediante la realización de

<sup>3</sup> Consultable en: [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_0530.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0530.pdf)

asambleas comunitarias simultáneas de la cabecera, agencias y el núcleo rural con una integración y distribución de cargos previamente establecida.

El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa radicó con la clave SX-JDC-345/2019 la demanda presentada por un agente municipal del ayuntamiento en contra de la resolución incidental de veintitrés de septiembre de dicho año, dictada dentro de los juicios JN/20/2018 y acumulados.

El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa emitió una sentencia en la que ordenó modificar la resolución incidental impugnada, a efecto de privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022 en la integración del Ayuntamiento.

En consecuencia, se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas, a fin de tomar los acuerdos necesarios para la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante (2020-2022), a partir de la existencia de una comunidad entre cabecera, agencias y núcleo rural.

**7. Impugnación contra la omisión de designar al Concejo Municipal.** El veintisiete de agosto, Levi Santiago González y otros ciudadanos impugnaron ante el TEEO la omisión del Gobernador de proponer al Congreso la integración del Concejo Municipal del Ayuntamiento y, por parte del Congreso, la omisión de designar a las y los integrantes del referido Concejo Municipal.

Dicha impugnación fue registrada bajo la clave JD/CI/45/2020, del índice de este Tribunal, la cual fue resuelta el veintitrés de octubre, en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos, pues si bien el Concejo Municipal fue designado mediante Decreto 530 de treinta de enero de dos mil diecinueve, su temporalidad no fue determinada al treinta y uno de diciembre del referido año, sino hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del aludido

Ayuntamiento.

Contra dicha sentencia se interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa<sup>4</sup>, quien confirmó la resolución impugnada, sin embargo, se ordenó dar vista a diversas autoridades del estado de Oaxaca, para que, en el supuesto de que el último día de diciembre de dos mil veinte no se hubiera celebrado elección respectiva, el Instituto referido lo informara a los titulares de las autoridades (gobernador y Congreso local), a fin de que, en el marco de sus competencias, iniciaran los trabajos tendientes a la renovación del concejo municipal.

**8. Convocatorias a asamblea.** En los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, autoridades comunitarias de la cabecera municipal, convocaron a asamblea general para llevar a cabo el nombramiento de autoridades que fungirían en el trienio 2020-2022. En todos esos casos no se pudo llevar a cabo la asamblea<sup>5</sup>.

**9. Asamblea de elección.** El cinco de enero de dos mil veinte, con la concurrencia de ciento trece ciudadanos se llevó a cabo la elección de autoridades, la cual quedó de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO (A).	SUPLENTE.
Presidenta.	Paola Magaly Hernández Peralta.	Icela Peralta Hernández.
Síndico.	Anselmo Bautista Hernández.	Tomas González Pérez.
Regidora de Hacienda.	Emilia Irene Martínez Ramírez.	Aleydiss Ruiz Bautista.
Regidor de Obras.	Manuel Silva Bautista.	German Pérez Regino.
Regidora de Educación.	María Carrasco Hernández.	Esther Ruiz Bautista.

**10. Nombramiento y toma de protesta.** Con base en los resultados de dicha asamblea comunitaria, el dieciséis de enero de

<sup>4</sup> El cual se registró con la clave SX-JDC-367/2020.

<sup>5</sup> Tales cuestiones se desprenden de las convocatorias remitidas por la parte actora del juicio JNI/17/2021, en las fojas 42-53.

dos mil veinte<sup>6</sup>, el Concejo Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, expidió en favor de Paola Magaly Hernández Peralta su nombramiento como Presidenta Municipal Comunitaria de la Cabecera municipal, por el periodo 2020-2022.

Por lo anterior, el Presidente del Concejo Municipal tomó protesta a la ciudadana referida<sup>7</sup>.

**11. Acreditación.** Con motivo de dicho nombramiento, la parte actora acudió ante la Secretaría General de Gobierno<sup>8</sup>, quien le expidió su acreditación como Presidenta Comunitaria de la Cabecera, por el periodo 2020-2022<sup>9</sup>.

**12. Convocatoria de los principales<sup>10</sup>.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos denominados “los principales”, convocaron a asamblea general extraordinaria, a fin de seguir el siguiente orden del día:

- Información de los ciudadanos encargados del juicio SX-JDC-367/2020.
- Nombramiento de la mesa de los debates para la elección de autoridad interna de la cabecera municipal.
- Elección de autoridad interna de la cabecera municipal.
- Elección de Alcalde Único Constitucional.

**13. Asamblea.** Con la concurrencia de doscientos sesenta y nueve ciudadanos, el siete de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la asamblea convocada, en la cual resultaron electos como autoridades las siguientes<sup>11</sup>:

CARGO	PROPIETARIO (A).	SUPLENTE.
Presidenta.	Emma Ruiz Bautista.	Francisca González Pérez.
Síndica.	Anaelia Cruz Blas.	Lizbeth Regino Cruz.
Regidora de	Sira Santiago López.	-----

<sup>6</sup> No se pierde de vista que la promovente acompaña a su demanda el mismo nombramiento pero de fecha trece de febrero, sin embargo, ello no impacta el presente antecedente, porque en ambos casos el nombramiento es expedido por el concejo municipal.

<sup>7</sup> Tales cuestiones pueden advertirse de la documentación que acompaña la actora del juicio JNI/17/2021, en las fojas 39 y 40, así como en el expediente de elección que se encuentra contenido en el mismo expediente, en la foja 231.

<sup>8</sup> En adelante SEGEGO

<sup>9</sup> Tal acreditación se acompaña a la demanda del juicio JNI/17/2021, en la foja 41, así como en el expediente de elección que se encuentra contenido en el mismo expediente, en el reverso de la foja 231.

<sup>10</sup> La cual puede ser vista en el expediente de elección.

<sup>11</sup> Acta de que se encuentra contenida en el expediente de elección.

Hacienda.			
Regidor de Obras.	de	Laurencio Regino.	Leoncio Acevedo Cruz.
Regidora de Educación.	de	Antelma Martínez Ruiz.	Nadia Santiago González.

**14. Solicitud de calificación de la elección.** El nueve de febrero, el IEEPCO recibió en su correo electrónico institucional copia simple del escrito signado por Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, quienes se ostentaron con el carácter de “ciudadanos principales”, al cual acompañaron el acta de asamblea general comunitaria de siete de febrero, a fin de que se diera trámite legal y emitiera el acuerdo correspondiente.

**15. Escrito de Paola Magaly Hernández Peralta.** El dieciocho de febrero de la presente anualidad, el IEEPCO recibió vía correo electrónico institucional el escrito de Paola Magaly Hernández Peralta, ostentándose con el carácter de Presidenta Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Bautista Guelache, al cual acompañó diversa documentación relativa a la designación de autoridades comunitarias de la cabecera municipal, solicitando el pronunciamiento favorable sobre la validez de la decisión tomada en la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte.

En su escrito señaló que no había acudido ante el IEEPCO pues históricamente el nombramiento de la autoridad de la cabecera había gozado de reconocimiento al interior de la comunidad, aunado al nombramiento y acreditación que recibió. Sin embargo, refirió que ante el desconocimiento público que había realizado el ciudadano Levi Santiago González, así como la documentación que ingresaron diversos ciudadanos donde supuestamente habían nombrado el cabildo comunitario, pedía el pronunciamiento de la autoridad electoral.

**16. Acuerdo de calificación.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril pasado, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, por el cual declaró como no válidas las decisiones tomadas en asambleas comunitarias de

cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, exhortó a la cabecera municipal para privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos, dentro del marco Constitucional, General y Local, así como Convencional.

### **De los juicios.**

**17. Presentación de las demandas.** Inconformes con la determinación contenida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, diversas ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, interpusieron sendos escritos de demanda ante este Tribunal y el IEEPCO, todos por separado.

**18. Turno de los medios de impugnación.** Mediante proveídos de veintiocho de abril, así como de diez y catorce de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y oficios del IEEPCO, por lo cual ordenó formar los distintos juicios electorales y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves correspondientes y turnándolos a la Magistratura en turno para su debida sustanciación.

<b>PROMOVENTES</b>	<b>INSTANCIA ANTE QUIEN PROMUEVEN.</b>	<b>CLAVE DE IDENTIFICACIÓN</b>
Emma Ruiz Bautista, Ana Elía Cruz Blas y otras.	TEEO	JNI/16/2021
Paola Magaly Hernández Peralta.	IEEPCO	JNI/17/2021
Alma Hernández Pérez.	IEEPCO	JNI/18/2021

**19. Radicación y requerimiento JNI/16/2021.** Mediante proveído de doce de mayo, el magistrado radicó el juicio electoral y requirió el trámite de publicidad a la autoridad responsable.

**20. Recepción de documentación, admisión y cierre JNI/16/2021.** Mediante acuerdo de seis de julio el Magistrado instructor tuvo por recibida la documentación del trámite de

publicidad, y asimismo tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

Además, en dicho acuerdo de cierre solicitó a la Secretaría General agregar en copia certificada diversas documentales contenidas en otros expedientes radicados en este Tribunal, pues así lo estimó necesario.

**21. Radicación, admisión y cierre.** A través de los proveídos de seis de julio, dictados dentro de los juicios JNI/17/2021 y JNI/18/2021, el Magistrado instructor radicó los juicios electorales en su ponencia, y al advertir que el trámite de ley se encontraba satisfecho, y no era necesario requerir ninguna otra información, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

**12. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de seis de julio del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las **doce horas del día nueve de julio** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto<sup>12</sup>, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, así como para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales en las elecciones de municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. Entonces, si las y los ciudadanos que interponen los presentes juicios acuden a impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, por el cual se califica como no válida la elección de autoridades comunitarias realizada en la Cabecera Municipal de San Juan Bautista Guelache, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, alegando que el mismo vulnera los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 79, 88, 89, y 91 de la Ley de Medios Local.

indígena a la que pertenece, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

### **III. ACUMULACIÓN.**

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con la clave JNI/16/2021, JNI/17/2021 y JNI/18/2021, del índice de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal advierte que todas son coincidentes respecto de la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, los hechos aducidos guardan estrecha relación y además, el cargo comunitario en disputa es el mismo.

En efecto, en todos los casos, los juicios electorales se interponen en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, por el cual se calificaron como no válidas las asambleas de cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil veintiuno, en las cuales se eligieron a las y los representantes comunitarios, precisándose que, en uno y otro caso, los cargos en disputa son los mismos

En este sentido, el artículo 32 de la ley de medios local dispone:

*Artículo 32.*

*1. Procede la acumulación en los siguientes casos:*

*I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;*

*II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y*

*III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.*

De ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción I del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta y congruente los juicios electorales, lo procedente es acumular los juicios JNI/17/2021 y JNI/18/2021 al JNI/16/2021, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

Por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a cada uno de los juicios acumulados.

#### IV. SOBRESEIMIENTO.

Por cuanto hace al juicio JNI/18/2021, a consideración de este Tribunal el mismo debe ser sobreseído únicamente por cuanto hace a la y el ciudadano Florencia Leonor Pérez y Abel Peralta Hernández, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), y artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, ya que la demanda presentada carece de firma autógrafa.

Al respecto, el numeral 11, inciso c) de la citada ley, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Por su parte, el artículo 9 de la ley de medios local precisa cuales son los requisitos para la interposición de los medios de impugnación, señalando, entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 9. 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos (...)**

**h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”**

Y el artículo 10 prevé las distintas causales por las cuales un juicio resulta improcedente, por lo cual señala:

**“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...)**

**e) cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; (...)**”

**énfasis añadido.**

Como se ve, la ley de medios local sanciona la promoción de los medios de impugnación sin la firma autógrafa del promovente con su desechamiento de plano.

Puede entenderse que lo anterior obedece a que la firma autógrafa es un **requisito formal indispensable de validez**, cuya finalidad es **dar certeza y autenticidad** al escrito que se presenta e identificar al autor o suscriptor de éste.

La firma representa la forma idónea de **vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso**, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, del listado de firmas que se acompaña a la demanda referida, específicamente los que se encuentran visibles en los numerales ochenta y ciento diecinueve, correspondientes a los ciudadanos Florencia Leonor Pérez y Abel Peralta Hernández, respectivamente, no puede deducirse que la finalidad de dichas personas hubiese sido acompañar el escrito de demanda, pues por lo que hace a la primera, si bien se puede advertir el nombre de una persona y su firma, esta última no brinda la certeza suficiente a este Tribunal que permita asegurar que esa persona pretende vincularse con el contenido del ocurso, pues puede advertirse con claridad que la misma se encuentra testada en múltiples ocasiones.

Mientras que el segundo caso, si bien se advierte un nombre, no se alcanza a apreciar alguna firma que lo acompañe.

Entonces todo ello **no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.**

Por esta razón, al actualizarse los dispositivos jurídicos antes señalados, debe estarse a la sanción procesal prevista, consistente en decretar el **sobreseimiento y desechar de plano su demanda, únicamente por cuanto hace a la y el ciudadano referidos.**

## **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Con excepción de lo anterior, en todos los demás casos, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 14, 82, 84, 86, 87 y 90, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** En todos los casos, los juicios se presentaron por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa quienes promueven, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Además, señalan la elección que impugnan y el acto concreto que se objeta, así como las pruebas que pretenden aportar.

Dando cumplimiento formal a los escritos de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado.

Al respecto, si el acto fue emitido el veinticuatro de abril, y por lo que hace al juicio JNI/16/2021, interpuesto ante este Tribunal el veintiocho de siguiente, resulta inconcuso que el mismo es oportuno.

Por cuanto hace a los juicios JNI/17/2021 y JNI/18/2021,

presentados ante el IEEPCO el cinco de mayo y treinta de abril, respectivamente, también se tienen como oportunos.

Esto último obedece a que, no debe dejarse de lado que los Tribunales Electorales han seguido el criterio contenido en la tesis 7/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, la cual esencialmente señala que al contabilizar los plazos deben tomarse en cuenta circunstancias particulares de cada comunidad.

En este sentido, si bien la presentación de las demandas se realizó fuera del plazo antes señalado, lo cierto es que en el primero de los juicios anteriores, la parte actora bajo protesta de decir verdad, señala haber tenido conocimiento del mismo el treinta de abril; mientras que en el segundo refieren haberlo conocido el veintinueve. Entonces, debe estimarse como oportuna su presentación.

Lo anterior se fortalece si se toma en cuenta que en los autos no obra constancia que muestre la notificación o publicidad del acuerdo impugnado al interior de la comunidad, en fecha anterior a la que aducen.

Por consiguiente, se concluye que las demandas de los Juicios fueron **oportunas**.

**c) Personalidad e interés jurídico:** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los juicios electorales 16 y 17, son promovidos por las personas que, según se desprende de los autos, fueron electas en las asambleas de cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil veintiuno, de donde se desprende que, una resolución favorable o desfavorable a sus intereses, repercutiría en su esfera jurídica.

Por su parte, el juicio JNI/18/2021, es promovido por diversas personas que se autoadscriben como ciudadanos y ciudadanas de

la Cabecera Municipal de San Juan Bautista Guelache<sup>13</sup>, respecto de quienes se estima debe reconocérseles el interés jurídico para ocurrir a juicio, ya que el tema a dilucidar se encuentra relacionado con la elección de sus autoridades comunitarias, entonces, debe garantizarse su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado<sup>14</sup>.

En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 13, 86 y 87 de la Ley de Medios Local, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## VI. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>15</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y

---

<sup>13</sup> Al respecto puede verse la jurisprudencia 12/2013, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

<sup>14</sup> Al respecto puede verse la jurisprudencia 7/2013, de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”

<sup>15</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

exhaustividad<sup>16</sup>.

Debe destacarse que en caso de comunidades indígenas y sus integrantes, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta<sup>17</sup>.

En atención a ello, del estudio integral de los diversos escritos de demanda, puede advertirse que las y los promoventes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, haciendo valer los siguientes agravios:

### **Juicio JN/16/2021.**

#### **a) Vulneración al derecho de libre determinación y autonomía.**

Señalan que al determinarse como inválida la asamblea general de siete de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dejó de observar el principio de maximización de la autonomía de la comunidad, y la salvaguarda de su sistema normativo interno, pues la elección celebrada fue producto del consenso de los ciudadanos de la cabecera municipal, entonces, al adoptar decisiones contrarias a dicha voluntad se vulnera su derecho a elegir libremente a las autoridades internas de la comunidad.

Expresa que la normativa constitucional y legal reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios indígenas, las cuales serán plenamente válidas y deberán ser reconocidas por el Estado, cuestión que es inobservada por la autoridad responsable.

Junto con lo anterior, también refieren que la elección celebrada el cinco de enero de dos mil veinte, en su momento no fue validada pues no observó principios básicos, además que fue

---

<sup>16</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008, re rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

instalada de manera ilegal por un alcalde que ya no se encontraba en funciones, además de que faltó al quórum legal.

**b) Falta de congruencia interna y externa, y juzgamiento sin perspectiva intercultural.**

Señala que el acuerdo impugnado carece de congruencia interna, porque para declarar inválidas las asambleas que le presentaron las partes, utilizó como argumento el número de ciudadanos que sí acudió a la asamblea de siete de febrero de dos mil veintiuno. Así, la incongruencia radica en que la responsable argumenta que no existe evidencia de tiempo, modo y lugar de la convocatoria, sin tomar en cuenta el número de asistentes a dicha asamblea.

Es decir, las promoventes del presente juicio se duelen que la responsable reconoce la asistencia a dicha asamblea, y por otro lado, señala que este tipo de circunstancias no se encuentran acreditadas sin tomar en cuenta la concurrencia.

Junto con ello, también se duelen de la omisión de juzgar con una perspectiva intercultural, pues el método electivo utilizado fue tomado de forma unilateral, ya que el municipio no había remitido algún estatuto electoral debido a que la costumbre ha variado en los tiempos y circunstancias vividas en la comunidad.

Además, también aducen incongruencia porque la responsable solamente se limitó a invalidar la decisión de los ciudadanos de la cabecera municipal acatando en asamblea, máximo órgano de deliberación.

Asimismo, se quejan de que la responsable extralimitó el plazo que tenía para calificar la elección, esto es, setenta y cuatro días después de que se puso a su consideración el acta respectiva.

**c) Inobservancia del artículo 272 de la ley de instituciones y desconocimiento de los “ciudadanos principales”**

Refiere que le causa agravio que la responsable hubiese invalidado el acta de siete de febrero de la presente anualidad, sin observar lo dispuesto en el artículo 282 del ordenamiento referido, mismo que señala que su competencia en elecciones celebradas en municipios indígenas tiene como únicos objetivos la revisión de los requisitos de: *i)* el apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a derechos humanos; *ii)* que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y, *iii)* la debida integración del expediente. A la par, la valoración a realizarse debe llevarse bajo una perspectiva intercultural.

En estos términos, la responsable se delegó facultades que no se encontraban debidamente establecidas en la normativa, pues no existe una limitación aplicable a las comunidades regidas bajo sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de cambio de método electivo, por lo que era válido colegir que cada comunidad a través de sus máximos órganos de decisión se encuentran en aptitud de elegir de acuerdo a sus propias determinaciones y usos y costumbres, es decir, tienen un derecho de auto disposición normativa, cuestión reconocida en el artículo 2 constitucional, y en la jurisprudencia de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”.

Todo ello implica que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, las propias comunidades a través de sus autoridades tradicionales puedan emitir reglas que serán aplicadas para la solución o solventar lagunas normativas.

En el caso que presentan, señalan que los “ciudadanos principales” tienen una jerarquía reconocida, por tanto, la convocatoria que emitieron a asamblea comunitaria de siete de febrero de dos mil veintiuno resultaba válida.

Adicionalmente, señalan que la cabecera municipal convocó conforme su sistema para llevar a cabo el nombramiento de

autoridades internas para el periodo 2020-2022, la cual se realizó siete días después de que feneció el plazo concedido al Consejo de Administración Municipal, de manera que la decisión de la autoridad responsable los deja en estado de indefensión e incertidumbre, pues no existe una autoridad encargada de los servicios básicos de su comunidad.

Expresan que la convocatoria emitida derivó de la necesidad real de contar con una autoridad responsable de los servicios, de ahí que la asamblea comunitaria realizada respetó los derechos de sus asistentes, por tanto, solicitan a este Tribunal Electoral que se respete la decisión tomada por quienes integraron dicha asamblea general comunitaria y los cargos dados a quienes resultaron electas.

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que la **pretensión** principal estriba en que, este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de reconocer como válida la elección de autoridades de la cabecera municipal realizada en asamblea general comunitaria el pasado siete de febrero de dos mil veintiuno.

#### **JNI/17/2021.**

#### **d) Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al declararse la invalidez de un acto que ya era firme.**

Señala que con motivo del conflicto electoral que se vive, el cual ha provocado que desde hace más de diez años no se haya nombrado autoridad municipal, frente al vacío de autoridad existente, la cabecera municipal decidió nombrar un cabildo comunitario que asumiera las funciones inherentes a su sistema normativo indígena, figura que no es exclusiva de su comunidad, pues han existido diversas comunidades que, ante este tipo de conflictos optan por el nombramiento de estas autoridades.

Expresa que con motivo de ello, en distintas ocasiones del año dos mil diecinueve (octubre, noviembre y diciembre) se

convocó para la conformación de su autoridad, sin embargo, no fue posible instalar dichas asambleas, siendo que hasta el cinco de enero de dos mil veinte, se instaló la asamblea y en ella resultó electa la promovente Paola Magaly Hernández Peralta.

Ahora bien, señala que dicha asamblea pudo haber sido impugnada por alguna persona de la comunidad que hubiese estado inconforme con su desarrollo, sin embargo, tal cuestión no ocurrió, razón por la cual el Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache le extendió el nombramiento como Presidenta Comunitaria; asimismo, la Secretaría General de Gobierno le expidió su credencial de acreditación.

Ante la falta de tal impugnación, señala que la decisión tomada por la asamblea comunitaria el cinco de enero de dos mil veinte, adquirió firmeza, pues no se cuestionó su validez.

En estos términos, refiere que la autoridad responsable dejó de atender reglas elementales del derecho, relacionadas con la firmeza de actos que no son impugnados dentro del plazo establecido por la ley, de manera que la decisión tomada por la asamblea general como máxima autoridad debe ser privilegiada, maximizando el principio de autonomía como manifestación de su autonomía y libre determinación.

Igualmente señala que, por cuanto hace al nombramiento y acreditación que le expidieron, eran susceptibles de impugnación, pero tampoco fueron impugnadas por alguna persona.

Así, en aquellos casos en que no se promuevan los recursos correspondientes o sean extemporáneos, es posible decir que dicho acto adquirió firmeza, por tanto, con relación a la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, surgió la figura denominada cosa juzgada material, que estriba en que, por seguridad jurídica aquellos actos que quedaron firmes no pueden ser recurridos.

Lo anterior cobra relevancia, porque la actora señala que desde la decisión tomada en asamblea y los nombramientos que

expidieron, ella comenzó a realizar actos de autoridad comunitaria, de manera pública y pacífica.

Por tanto, la determinación de la responsable que ocurre a impugnar, pretende revocar la validez de una decisión firme.

Señala que, dada la situación de violencia política de género que ha sufrido por los ciudadanos Levi Santiago González, Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, y la simulación de una asamblea comunitaria en la que supuestamente nombraron a otra autoridad comunitaria, fue que se vio en la necesidad de apersonarse ante el IEEPCO con la documentación de la asamblea en la que fue electa y sus nombramientos, a fin de acreditar que dicha ciudadana ya venía ejerciendo el cargo, así como para evitar que continuaran los actos provocados por dichos ciudadanos, y se diera validez definitiva a la decisión tomada por la asamblea de la comunidad el cinco de enero de dos mil veinte.

De ahí que, haya pedido que dicha autoridad emitiera un acto administrativo confirmatorio, el cual tiene como consecuencia confirmar un acto anterior firme que no fue impugnado. Sin embargo, lo que la responsable realizó fue reabrir el debate relacionado con un acto que previamente había quedado firme, pues la decisión tomada por la asamblea comunitaria no fue impugnada, y tampoco los actos emitidos con posterioridad, lo cual violenta la seguridad jurídica, de ella al ser electa, y la comunidad.

**e) Vulneración a la libre determinación y autogobierno y falta de perspectiva intercultural.**

La promovente se duele de que el acto impugnado no fue dictado bajo dicha perspectiva, porque implícitamente desconoce el sistema comunitario al realizar una indebida valoración del contexto de la comunidad, y además se vulnera la libre determinación y autogobierno de su comunidad porque la desconoce a ella como autoridad comunitaria y haber sido investida con el bastón de mando al resultar electa, esto, a pesar de haber sido nombrada un año antes, sin que ninguna persona se hubiese inconformado.

Señala que dicha designación y nombramiento goza de pleno reconocimiento, sin que hubiera sido necesario que el IEEPCO se pronunciara sobre su validez, en razón de que a la cabecera de San Juan Bautista Guelache es autoridad comunitaria distinta al municipio. En este sentido, la autoridad electa en dicha comunidad goza de pleno reconocimiento al interior de la comunidad.

Refiere que ninguno de los cabildos comunitarios anteriores había acudido ante el IEEPCO a solicitar su reconocimiento, pues siempre fueron respetados en la comunidad y desempeñaron sus funciones de acuerdo al sistema normativo interno.

Expresa que el derecho constitucional de autonomía de las comunidades indígenas, es entendida como una forma de manifestación interna de la autodeterminación que se da en distintos grados de mayor o menor amplitud de autogobierno. Por su parte, la autodeterminación se debe entender como medio, porque con base en ella se desarrolla la práctica cotidiana de autogobierno, y como fin, que es el reconocimiento de su libertad para decidir.

Con base en lo anterior, solicita a este Tribunal analizar el contexto sociocultural de la comunidad, tomando en cuenta que ella fue la primera mujer nombrada como presidenta comunitaria a quien le fue entregado el bastón de mando en presencia del pueblo y en asamblea.

Señala que dentro del presente asunto cobra relevancia que el ciudadano Levi Santiago Gonzales, pretendió nulificar su cargo como presidenta comunitaria, aprovechándose de la circunstancia de que no solicitó al IEEPCO el reconocimiento de la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte. Así, señala que dicha persona intentó sorprender a la autoridad al presentar un documento apócrifo pues en la comunidad no se llevó ninguna acta de asamblea el siete de febrero de la presente anualidad.

Hace del conocimiento de este Tribunal que dicho ciudadano y Laurencio Acevedo Cruz, estuvieron presentes en la asamblea de

cinco de enero de dos mil veinte y fueron testigos de la entrega del bastón de mando.

**f) Omisión de estudiar bajo perspectiva de género.**

Refiere que la responsable no utilizó dicha perspectiva en el estudio del asunto, pues con su determinación la invisibilizó como Presidenta Comunitaria desconociendo el cargo que le dio la asamblea, y pasando por alto que ya había asumido el cargo y desempeñado sus funciones comunitarias desde el cinco de enero de dos mil veinte.

Así, refiere que la responsable fue omisa en advertir que como Presidenta Comunitaria se encontraba viviendo una situación de violencia política por razón de género de parte de Levi Santiago González, de manera que omitió visualizar claramente la problemática, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Lo anterior se dio con motivo de no haber implementado un método a fin de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad por su género, a pesar que manifestó que el palacio municipal había sido tomado por diversas personas encabezadas por este ciudadano. Ello, le generaba la imposibilidad como Presidenta Comunitaria para acceder a diversa documentación relacionada con la asamblea de su nombramiento.

Además, que dejó de evaluar el impacto diferenciado que ocurrió, esto, en la búsqueda de una resolución justa, atento al contexto de desigualdad por su género, de manera que solamente alentó la continuación de actos de violencia en su contra.

**g) Violencia política por razón de género de parte del IEEPCO.**

Solicita a este Tribunal que verifique si las y los concejeros electorales, con su proceder, actualizaron alguno de los supuestos de este tipo de violencia que se encuentran establecidas en ley.

Para aducir lo anterior, se advierte que se sustenta en que, el acuerdo emitido revoca su cargo como Presidenta Comunitaria, a pesar de que ya había adquirido firmeza y, por ende, no podía ser revocado, lo cual también resulta perjudicial para el desempeño de su cargo.

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que la **pretensión** principal estriba en que, este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de reconocer como válida la elección de autoridades de la cabecera municipal realizada en asamblea general comunitaria el cinco de enero de dos mil veinte, sobre la base de que la misma no fue impugnada y quedó firme.

Además, pretende que este Tribunal analice si con la emisión del acto impugnado se actualizó la violencia política por razón de género en su contra.

**JNI/18/2021.**

**h) Vulneración al derecho de libre determinación, autogobierno, y omisión de juzgar bajo una perspectiva intercultural.**

Refieren que al declarar como no válida la elección de cinco de enero de dos mil veinte, la autoridad responsable vulnera estos derechos, pues desconoció a su autoridad comunitaria electa, quien ha gozado de pleno reconocimiento al interior de la comunidad, toda vez que desde que se nombró, fue investida con el bastón de mando, el cual es un símbolo sagrado de respeto a la aceptación y legitimación del cargo, y ha llevado a cabo diversas actividades públicas con tal calidad, cuestión que refieren principalmente respecto a la Presidenta Comunitaria.

Con relación a ello, señalan que la autonomía es el derecho de los pueblos indígenas a resolver sus propios asuntos mediante el derecho al autogobierno. Por su parte, la autodeterminación debe entenderse como medio, en la práctica cotidiana de autogobierno, y como fin, esto es, como reconocimiento de la libre determinación.

Con base en lo anterior, expresan que la comunidad eligió a la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta como la primer mujer como Presidenta Comunitaria, a quien se le entregó el bastón de mando en la misma asamblea de elección.

Aducen que el ciudadano Levi Santiago González, quien pretende Presidir el Concejo Municipal, maquinó una estrategia en contubernio con funcionarios gubernamentales para desconocer el cargo de Paola Magaly Hernández Peralta, para ello se aprovechó de que esta última no había solicitado formalmente ante el IEEPCO el reconocimiento de autoridades comunitarias de la cabecera, así, a través de los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González y por medio del correo electrónico del ciudadano Levi, presentó documentación ante dicha autoridad electoral desconociendo a la Presidenta Comunitaria.

La importancia de esto radica en que, refieren que al emitir el acuerdo impugnado, el IEEPCO pasó por alto que todos esos ciudadanos estuvieron presentes en la asamblea comunitaria de cinco de enero de dos mil veinte, y fueron testigos del acto simbólico de entrega del bastón de mando, lo cual enseña la omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

Ahora bien, en su demanda señalan que con motivo de la conflictiva político electoral que se ha suscitado en el municipio desde hace varios años, así como frente al vacío de autoridad en la cabecera municipal, la comunidad optó por nombrar a un cabildo comunitario, cuestión que ha ocurrido en diversas comunidades ante problemáticas similares.

Así, antes de la elección del actual cabildo comunitario ya se habían nombrado este tipo de cabildos de manera previa. Todos esos casos gozaban de reconocimiento en la comunidad, y en ninguno se había acudido ante el IEEPCO a solicitar su reconocimiento y validación.

Por esa razón una vez nombrada como Presidenta Comunitaria, y entregado el bastón de mando, se apersonó ante el

Concejo Municipal y fue acreditada como tal ante la Secretaria General de Gobierno, sin que hubiese sido necesario acudir ante el IEEPCO a solicitar su reconocimiento como autoridad, pues los cabildos previos habían gozado de reconocimiento de acuerdo al sistema normativo.

A la par de lo anterior, de su demanda también pueden desprenderse alegaciones encaminadas a combatir las razones contenidas en el acuerdo impugnado. Así, señalan que la responsable parte de una premisa equivocada al referir que la convocatoria no fue debidamente difundida, pues contrario a ello, después de diversas convocatorias realizadas, la asamblea electiva se instaló con ciento trece ciudadanas y ciudadanos, de donde se desprende su adecuada difusión, ya que desde asambleas previas se habían realizado otras convocatorias.

Por otro lado, combaten el señalamiento encaminado a la falta de quórum, para ello aducen que el IEEPCO se equivoca al tomar como punto de referencia el número de personas que aparecen en el acta de siete de febrero de dos mil veintiuno, dejando de lado que dicha cantidad no corresponde al número de personas que habitualmente asisten a las asambleas comunitarias,

Señalan como punto de muestra que en la asamblea de elección de dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, asistieron ciento ochenta y doscientos ocho ciudadanas y ciudadanos, respectivamente, pero nunca había existido una asamblea de doscientas sesenta y nueve personas.

Junto con ello también aducen que el acta presentada por los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, se exhibió en copia simples, además de que la Presidenta Comunitaria ya había denunciado que el ciudadano Levi Santiago González se encontraba recabando firmas en la comunidad sin haber realizado alguna asamblea.

**i) Vulneración al principio de certeza.**

Manifiestan que en contra de la elección celebrada el cinco de enero de dos mil veinte, no se promovió ningún medio de impugnación por alguna persona de la comunidad, ni en contra de la acreditación otorgada en favor de la Presidenta Comunitaria, por ende, contrario a lo realizado por el IEEPCO, no era posible declarar como jurídicamente no válida dicha asamblea, pues la misma quedó firme al no cuestionarse su validez.

Con relación a esto, señalan que, al advertirse la situación generada por el ciudadano Levi Santiago González, la Presidenta Comunitaria se vio obligada a comparecer ante el IEEPCO e informar que ella había sido nombrada, por lo que, a fin de que se le protegiera el ejercicio de su cargo, solicitó a dicha autoridad pronunciarse sobre la validez de su nombramiento.

Señalan que el nombramiento otorgado a la Presidenta Comunitaria goza de pleno reconocimiento, sin que para ello hubiese sido necesario el pronunciamiento por parte del IEEPCO.

Como analogía a lo anterior, refieren aquellos casos en que comunidades indígenas autónomas nombran a su autoridad, representada en el Agente Municipal o de policía, nombramiento que goza de pleno reconocimiento sin que sea necesario el pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral.

Entonces, con independencia de que se haya solicitado o no la validación ante el IEEPCO, el acto de elección comunitario adquirió firmeza al no haberse impugnado por ninguna persona.

**j) Omisión de juzgar bajo una perspectiva de género.**

Refieren que la autoridad responsable pasó por alto los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Lo anterior, porque el IEEPCO invisibilizó a la Presidenta Comunitaria al desconocerla con tal calidad, sin tomar en consideración que había asumido el cargo comunitario desde el cinco de enero de dos mil veinte, fecha desde la cual había

desempeñado las funciones propias de su cargo. Además, tampoco tomó en consideración que ninguna persona impugnó su nombramiento y acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Además de lo anterior, la responsable fue omisa en considerar que como Presidenta Comunitaria, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta se encontraba viviendo una situación de violencia por parte del ciudadano Levi Santiago González, problemática que no fue visualizada.

Además, tampoco implementó un método a fin de verificar la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.

De todo ello, señalan que el asunto puesto a su conocimiento y que ahora acuden a impugnar, no haya sido resuelto con perspectiva de género.

De lo anteriormente señalado, se advierte que la **pretensión** principal estriba en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de reconocer como válida la elección de autoridades de la cabecera municipal realizada en asamblea general comunitaria el cinco de enero de dos mil veinte.

Vistas todas las alegaciones hechas valer por las y los promoventes de los presentes juicios, se estima que la **litis** consiste en dilucidar si al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, la autoridad responsable vulneró alguno de los derechos y principios señalados por las y los promoventes, teniendo como consecuencia el desconocimiento de la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de la cabecera de San Juan Bautista Guelache.

## **VII. PERSPECTIVA INDÍGENA, CONTEXTO INTERCULTURAL Y TIPO DE CONFLICTO.**

### **Perspectiva intercultural.**

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir diversas características del Municipio de San Juan Bautista Guelache, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico del **municipio** indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Lo anterior obedece a que, por la naturaleza del asunto, se debe juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, junto con las constancias que obran en el sumario y los antecedentes específicos que podrían tener injerencia en el asunto, teniendo en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior, porque juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, la cual dispone que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización

de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

### **Contexto del municipio.**

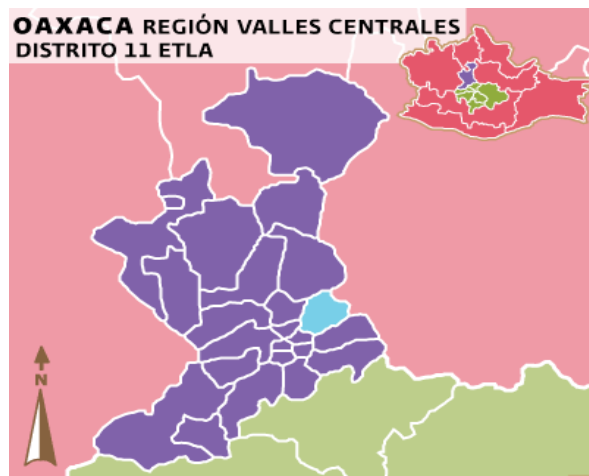
Como se mencionó resulta necesario conocer el contexto del **municipio** de San Juan Bautista Guelache<sup>18</sup>.

Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de ETLA, y a una altura de 1,740 metros sobre el nivel del mar, limita al norte con el municipio de San Juan del Estado; al sur con Reyes ETLA, San Agustín ETLA y Villa de ETLA; al oriente con Nuevo Zoquiapam; al poniente con Magdalena Apasco y Reyes ETLA. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 21 kilómetros.

---

<sup>18</sup> Datos obtenidos de:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20178a.html>



**La cabecera municipal es San Juan Bautista Guelache,** las localidades de mayor importancia son San Gabriel Guelache ETLA y la Asunción Guelache ETLA, su actividad preponderante es el campo.

El ayuntamiento se caracterizaba de la siguiente forma:

- 1 Presidente Municipal
- 1 Síndico
- 1 Regidor de Hacienda
- 1 Regidor de Obras Públicas y de Agua
- 1 Regidor de Educación y Salud

La organización y estructura de la administración pública municipal, se conforma por la Agencia Municipal de San Gabriel Guelache ETLA, Agencia Municipal de San Miguel Guelache ETLA, Agencia Municipal de La Asunción Guelache ETLA, Agencia Municipal de Santos Degollado Guelache ETLA y la Colonia el Vergel.

Estas autoridades al igual que las Autoridades Municipales se nombran por usos y costumbres, cada año y medio. Tienen una función auxiliar del municipio con la administración y organización de su asentamiento.

### **Tipo de conflicto.**

El estudio del caso sobre una perspectiva intercultural también implica identificar el tipo de conflicto que a resolver. Por ello, la jurisprudencia 18/2018, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA

CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que se somete a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos **intracomunitarios** y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela

de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Para identificar lo anterior, resulta adecuado mencionar el **contexto** sobre el conflicto post electoral del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, pues la resolución del presente asunto no puede abstraerse de aquello que originó su problemática<sup>19</sup>.

En San Juan Bautista Guelache impera un conflicto que data de hace más de diez años.

La elección de ayuntamiento para el periodo 2008-2010 fue invalidada por la Sala Superior ya que solo participaron los integrantes de la cabecera municipal, por lo que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, en la cual se reconoció la participación política de las Agencias Municipales y el Núcleo Rural.

Para el periodo 2011-2013, la elección fue anulada por la Sala Regional Xalapa debido a que la cabecera municipal excluyó injustificadamente a las Agencias Municipales, la convocatoria no fue debidamente difundida y se advirtió la existencia de diversos vicios. La elección extraordinaria no se celebró por la falta de consenso en cuanto al método de elección.

El siguiente periodo, correspondiente a 2014-2016, no se celebró la elección ordinaria al no existir condiciones ni acuerdos respecto a la instalación y ubicación de las casillas y la utilización de la lista nominal o un padrón comunitario.

Finalmente, el último periodo ordinario 2017-2019, ante la

---

<sup>19</sup> Contexto que se obtiene de la sentencia SX-JDC-367/2020, de la Sala Regional Xalapa.

falta de consenso sobre las normas y procedimientos para llevar a cabo la elección ordinaria, el Instituto Electoral local emitió la declaratoria de imposibilidad de realizar elecciones en el Ayuntamiento.

Por tanto, se celebró una elección extraordinaria que fue validada por el Instituto Electoral local y, posteriormente, anulada por el TEEO, quien ordenó realizar una nueva elección. Esta decisión adquirió definitividad y firmeza al confirmarse por las instancias federales correspondientes.

La Sala Regional Xalapa al confirmar la nulidad de la elección extraordinaria<sup>20</sup> consideró que estaba acreditada la vulneración a la universalidad del sufragio de las y los ciudadanos de las Agencias Municipales y el Núcleo Rural, en razón de que se había asumido como parte del sistema normativo indígena la visión del municipio como una comunidad, integrada a su vez, con diversas comunidades, cada una con sus propias autoridades tradicionales, que se reconocían mutuamente el derecho a elegir a quien los representaría en el Ayuntamiento.

Asimismo, identificó que la problemática se concretaba en la definición de acuerdos sobre los puntos siguientes:

- a) El método para elegir a las autoridades municipales;
- b) La posible creación de una nueva regiduría, y;
- c) El reparto general de los cargos edilicios en el Ayuntamiento, entre dichas comunidades.

Así, se concluyó que se estaba en presencia de un conflicto **intracomunitario en la sede de la cabecera municipal caracterizado por la reticencia de un grupúsculo a admitir la participación política de las agencias y núcleos rurales**; y, por otro lado, ante un conflicto intercomunitario respecto a la creación de normas autorregulatorias de los derechos de autonomía y autodeterminación entre los propios individuos pertenecientes a la comunidad, cabecera municipal y agencias y núcleo rural.

---

<sup>20</sup> Al resolver el juicio SX-JDC-822/2018.

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, resolvió el juicio identificado con la clave SX-JDC-345/2019, en la que, entre otras cuestiones, ordenó modificar la resolución incidental impugnada a efecto de que, para la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, debido a la proximidad en el inicio del nuevo periodo de ejercicio, en términos del sistema normativo interno.

Por lo que se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a fin de tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una comunidad entre cabecera, agencias y núcleo rural.

Con motivo de dicha sentencia, se han presentado ante ese órgano jurisdiccional tres **incidentes de incumplimiento**, de los cuales, solamente el primero, resuelto el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se declaró parcialmente fundado ordenando, por una parte al IEEPCO reanudar las mesas de trabajo para discutir la propuesta de convocatoria presentada por la comunidad de San Gabriel, y proponer soluciones alternas en aras de propiciar el consenso al interior de la comunidad; y a este Tribunal tomar medidas más eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia

Precisado todo lo anterior, y vistas las alegaciones que se acuden a reclamar dentro del presente caso, se estima que en el caso se evidencia un conflicto **intracomunitario**.

Como se mencionó, la Sala Regional Xalapa al revisar la sentencia dictada por este Tribunal en la cual se anuló la elección para el periodo ordinario 2017-2019, identificó que los distintos tipos de conflictos que rodeaban la controversia eran de carácter intracomunitario e intercomunitario, este último en cuanto a la problemática entre la cabecera municipal, las agencias y el núcleo rural.

Respecto al conflicto intracomunitario, advirtió que se suscitaba al **interior de la comunidad de la cabecera municipal**, caracterizado por la reticencia de un grupúsculo a admitir la participación política de las agencias y núcleos rurales.

En estos términos, la calificativa otorgada a la presente controversia como conflicto **intracomunitario**, obedece a que se estima que concurren dos grupos que presentan actas de asamblea electiva diferentes. El primero de ellos cuya pretensión última es la prevalencia de las autoridades electas en la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, mientras que el segundo busca el reconocimiento de las autoridades electas el siete de febrero de dos mil veintiuno. Y a la par de lo anterior, ambos grupos pretenden mantener la asamblea contraria como nula, según la calificativa otorgada por la autoridad responsable.

Se precisa que, dicho conflicto intracomunitario no ocurre de manera única y exclusiva por cuanto hace a la existencia de alguna restricción de la comunidad, frente a una persona en lo particular, sino de manera determinante ocurre por cuanto hace al conflicto entre dos grupos.

De ahí que, el conflicto que se presenta sea entre quienes integran la comunidad cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache.

En ese sentido, el caso a estudio debe analizarse mediante la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, en el caso, la garantía de los derechos colectivos frente a los individuales, sin que por ello se vaya dejar de lado los derechos de los integrantes de la comunidad, en atención a la naturaleza y vicisitudes que lo rodean.

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Metodología de estudio.**

Vista en su totalidad la controversia que se plantea, como ya

se dijo al calificar el tipo de conflicto, se estima que concurren dos grupos, el primero que pretende la validez de las autoridades electas el cinco de enero de dos mil veinte; el segundo, de aquellas electas el siete de febrero de dos mil veintiuno.

En este sentido, vistas las demandas que dieron lugar a la formación de los presentes juicios, se estima que en apoyo al primer grupo se encuentran las demandas de los juicios JNI/17/2021 y JNI/18/2021, pues la pretensión principal es la misma; mientras que en respaldo al segundo de ellos, solamente se encuentra la demanda del juicio JNI/16/2021.

Así, por cuanto hace a las demandas del primer grupo, se advierte una amplia coincidencia en la expresión de agravios, cuestión por obvio diferente por lo que hace respecto al segundo grupo.

En estos términos, tomando en consideración todos los agravios, se estima que la metodología adecuada para el estudio del fondo del asunto es de acuerdo al siguiente orden:

- De manera conjunta los señalados en los incisos **d)** e **i)**.
- De manera conjunta los señalados en los incisos **e)** y **h)**.
- De manera conjunta los señalados en los incisos **f)** y **j)**.
- De manera conjunta los señalados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**.
- De manera individual el señalado en el inciso **g)**.

Lo anterior, pues se estima que por secuencia lógica, en primer término debe estudiarse si, como lo aduce la y los impugnantes, la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte quedó firme ante la ausencia de alguna impugnación en su contra, de ahí que no hubiese sido posible revocarla ante la firmeza que había adquirido. Y en esta tónica, si con tal determinación se vulneró el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena, e igualmente, si faltaron al análisis bajo una perspectiva de género.

En caso de que el acto impugnado fuese contrario a todos

esos agravios, se procederá al estudio conjunto de los señalados en el escrito de demanda el juicio JNI/16/2021, encaminados a mantener la validez de la asamblea de siete de febrero de dos mil veintiuno.

A la luz de todo lo anterior, finalmente se estudiara sí, como lo aduce la promovente del juicio JNI/17/2021, con el acto reclamado la autoridad responsable cometió violencia política por razón de género en su contra.

Sin que esto cause afectación a quienes promueven los juicios, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos<sup>21</sup>.

### **Marco normativo**

En el sistema normativo mexicano, la Constitución General reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

*Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*[...]*

*Son **comunidades integrantes** de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

**A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)*

**II.** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

**III.** *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las*

---

<sup>21</sup> Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

*mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]”.*

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se

desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

Por otra parte, la Constitución Local desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25. Dichos numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, del referido artículo señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en

todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2º. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la propia constitución local— para ello establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre mujeres y hombres y sancionará su contravención.

Adicionalmente, la fracción II, tercer párrafo, del citado artículo 25, en lo que interesa, establece que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

En cuanto al orden infra legal, la ley de instituciones

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación no es absoluta, pues encuentra como limitantes los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional y aquellos reconocidos internacionalmente.

### **Consideraciones de la autoridad responsable.**

Para dirimir el conflicto que se presenta, resulta imprescindible tener presente las consideraciones que llevaron al IEEPCO a emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, por el cual calificó como no válida las asambleas comunitarias de cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil veintiuno, celebradas en la cabecera municipal.

En la razón jurídica tercera del acuerdo impugnado, la

responsable analiza lo concerniente a la calificación de las elecciones. En primer término, señala que no existe una disposición expresa que regule su intervención en elecciones intracomunitarias, sin embargo, estimó que el cumplimiento de los aspectos electorales que iba a realizar, se hacía por analogía de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la ley de instituciones, esto es:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;  
y
- c) La debida integración del expediente.

Señaló que la valoración realizada se hacía en un marco de pluriculturalidad, reconocido en el artículo 2 constitucional, reconociendo el pluralismo jurídico en la entidad, de tal forma que su intervención tenía como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado. Bajo este parámetro, procedió al análisis de ambas asambleas.

Reconoció que no contaba con un dictamen a través del cual identificar el método electivo, por tanto, procedería a realizar el estudio de la elección con las reglas establecidas por la comunidad-cabecera municipal.

Para lo anterior, en el acuerdo impugnado se advierte que la responsable advirtió diversos elementos que se desprendían de ambas actas de asamblea, y con base en ello determinó que no era posible tener por celebradas dichas elecciones, ni tener como válidas sus actas de asamblea comunitaria, pues carecían de constancias en las que se advirtiera, cuando menos indiciariamente, que las mismas se instalaron válidamente y las decisiones tomadas se ajustaron a las normas que rigen en la

comunidad.

Por cuanto hace de manera específica al acta de cinco de enero de dos mil veinte, señaló que no advertía documento alguno que acreditara la emisión de una convocatoria previo a la celebración de la asamblea. Con tal omisión, estimó que se vio vulnerado el derecho de la ciudadanía a gozar de igualdad de oportunidades en el proceso de elección, pues no estuvieron en condiciones de enterarse del día y hora de su celebración y asistir a la misma.

Por otra parte, señalan que se hace constar la asistencia de ciento trece ciudadanos y ciudadanas, mientras que en el acta de siete de febrero, se asentó la cantidad de doscientas sesenta y nueve, por lo cual, si la mitad más uno de esta última cifra corresponde a ciento treinta y cuatro asistentes, dicha cifra resulta la adecuada para poder determinar la existencia de quórum para instalarla válidamente; aunado a que no se hace referencia si la asamblea se celebró en la primera, segunda o tercera convocatoria, para justificar su instalación solo con la cantidad de asistentes.

Además, destacan que el acta de dicha asamblea fue remitida a esa autoridad el diecisiete de febrero del año en curso, es decir, un año después de su celebración, de manera que, si bien la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta refirió que no había acudido a solicitar su reconocimiento en virtud que el Concejo Municipal coadyuvó para su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, señala que es dicha autoridad la competente para pronunciarse sobre la validez de una elección, analizando si la misma se apegó a los sistemas normativos de la comunidad, de ahí que, reste importancia a la acreditación presentada.

De ahí que, el acta carezca de certeza de que la asamblea comunitaria se hubiere realizado conforme al sistema normativo de la comunidad.

Por otra parte, por cuanto hace al acta de siete de febrero de

dos mil veintiuno, señaló que tampoco existían medios de convicción que hicieran suponer su celebración conforme al sistema normativo.

Esto, pues no se desprendían pruebas idóneas para acreditar la publicación y difusión de la convocatoria, particularmente, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiesen sido difundidas.

Así, si bien existía la convocatoria escrita, las documentales que acompañaron no enseñan el inicio del periodo y horario de su difusión, la forma en que se hizo, o los lugares en que se fijó, de manera que no generaba convicción sobre su difusión eficaz y efectiva.

Junto con ello, estimó que no se encontraba demostrado que se hubiera publicitado en la cabecera municipal, o se repartieran citatorios perifoneado, por lo que carecía de certeza y seguridad jurídica.

Otra inconsistencia radica en que la emisión de la convocatoria y la instalación de la asamblea, fueron realizadas por personas que se denominan “principales”, mientras que el acta de cinco de enero de dos mil veinte fue instalada por el alcalde único constitucional. Junto con ello, menciona que en el acta de siete de febrero se advierte el desahogo del punto 8, en donde se refiere que el alcalde Víctor Bautista, renunció y se enteraron de un nuevo nombramiento en un domicilio, por lo que también procedieron a elegir a dicha autoridad.

Refiere la responsable que, esta situación denota la existencia de un conflicto intracomunitario en la cabecera municipal, de donde se puede identificar la coexistencia de dos grupos antagónicos, pero no porque se esté imponiendo la restricción de la comunidad a alguno de sus integrantes.

Refirieron que todo lo dicho no implicaba el desconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad

indígena, pues estos derechos son reconocidos hasta en tanto no origine alguna tensión.

De ahí que, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable consistió en **declarar no válida** la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, en asambleas comunitarias de cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil veintiuno.

### **Caso concreto.**

A continuación, se procede al estudio de los agravios presentados en los juicios en el orden señalado en el apartado metodológico, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, los mismos se tendrán por reproducidos.

**d) Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al declararse la invalidez de un acto que ya era firme.**

**i) Vulneración al principio de certeza.**

De manera esencial, dichas reclamaciones giran en torno a que, la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte de donde resultó electa como Presidenta Comunitaria la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, pudo haber sido impugnada por alguna persona que se encontrara inconforme con su celebración y resultados, sin embargo, tal cuestión no ocurrió, por tanto, la misma adquirió firmeza.

Lo anterior resulta relevante a la luz del señalamiento de que, con motivo de la designación de dicho cargo comunitario, la actora comenzó a realizar diversos actos de manera pública y pacífica.

Es decir, a pesar de haber salido electa en una asamblea general comunitaria y realizar actos públicos con tal carácter, dicho acto no fue impugnado, de ahí que hubiese quedado firme.

Tal cuestión no fue advertida por la autoridad responsable, a pesar de que una regla elemental del derecho es que los actos que no son impugnados dentro del plazo establecido por ley, quedan firmes. Por tanto, la decisión tomada por la asamblea debe ser privilegiada.

Se señala que el nombramiento y la acreditación otorgado por el Concejo Municipal y la SEGEGO, tampoco fueron impugnados.

Vistos los presentes agravios, este Tribunal estima que los mismos deben tenerse como **fundados**, pues el acta de asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, por el cual la comunidad de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache eligió a su cabildo comunitario quedó firme ante su falta de impugnación, resultando trascendente que a la misma acudieron algunos de los personajes que posteriormente presentaron el acta de asamblea de siete de febrero. En consecuencia, no era dable que la autoridad responsable revisara la misma, pues con su acto trastocó el principio de seguridad jurídica previsto constitucionalmente.

Para explicar lo anterior, resulta importante mencionar que de los artículos 14 y 16, de la Constitución General se desprenden los principios de legalidad y seguridad jurídica, que son eje rector en los actos realizados por autoridades y se constituyen como una auténtica garantía jurídica en favor de los gobernados.

Con relación a la garantía de seguridad jurídica, se ha considerado que no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”, con número de registro digital 174094.

Ahora, con relación a la materia electoral, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, prevé los principios a observar en la función electoral, los cuales son **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.

Cabe mencionar que, por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>23</sup>.

Aunado a ello, en materia electoral el principio de legalidad se ha considerado como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>24</sup>.

Con esto, debe tenerse presente que el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Esto es, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación

---

<sup>23</sup> Puede verse la SUP-OP-12/2010, y SUP-CDC-10/2017.

<sup>24</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005.

eficaces, inmediatos y accesibles que dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos<sup>25</sup>.

Junto con lo anterior, necesariamente debe hacerse mención de los artículos 80, fracción c), y 95, de la ley de medios local, que señalan lo siguiente:

**Artículo 80.** Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar: (...)

**c)** La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

**Artículo 95.** Las elecciones cuyos resultados, constancias de validez y mayoría que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Sobre esta tónica, puede decirse que en la materia electoral, la cual por supuesto incluye las elecciones celebradas en **comunidades indígenas** bajo sistemas normativos internos, se encuentra inmerso como pilar fundamental el **principio de seguridad jurídica**, el cual a la luz del artículo 95 antes citado, puede procurarse conceptualizarse como aquella garantía que dota a los participantes de un proceso electoral, díganse competidores y electores, de la seguridad de que aquellos procesos electivos que no sean impugnados **resultaran definitivos e inatacables**.

En la especie, lo fundado de los agravios que se estudian radica en el hecho de que, la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte, no fue impugnada por alguna persona de la comunidad, por lo cual, a la luz del principio de seguridad jurídica debe estimarse que la misma quedó **firme**.

Cuestión que pasó por alto la autoridad responsable, a pesar de que en el expediente de elección obra documentación que muestra que con motivo de dicha firmeza, la ciudadana que resultó

---

<sup>25</sup> Véase la Jurisprudencia 16/2014, de rubro “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”

electa había recibido tal reconocimiento por parte del Concejo Municipal y la SEGEGO. Entonces, contrario al deber de ceñirse a los principios de certeza y legalidad mandatados constitucionalmente, así como de respetar la garantía de seguridad jurídica, revocó dicha asamblea electiva.

Como se mencionó de manera previa, este tipo de controversias debe estudiarse bajo el tamiz de una perspectiva intercultural, en la que se tenga presente el tipo de conflicto que se suscita.

En este sentido, a lo señalado previamente resulta sumamente trascendente que, a la luz del contexto político electoral que rodea al caso y el conflicto intracomunitario que se ha identificado en la cabecera municipal, miembros del grupo antagónico a aquel del cual resultó electa Paola Magaly Hernández Peralta **se encontraban presentes en dicha asamblea**, cuestión que tampoco fue advertida por la autoridad responsable, y además, del contenido de autos y otros hechos notorios para este Tribunal, es posible afirmar que conocían el carácter de Presidenta Comunitaria con el cual se ostentaba, y no obstante ello, **no contrvirtieron su nombramiento**.

La relevancia de esto radica en que, **integrantes del grupo opositor eran concedores del resultado de dicha elección**, y aun así la misma no fue impugnada, por tanto, la tesis relacionada con que dicha elección comunitaria y los cargos elegidos quedaron firmes ante la ausencia de impugnación, se ve completamente fortalecida.

Para hacer más claro lo hasta aquí señalado, resulta importante poner en perspectiva la conflictiva que ocurre en la comunidad de la cabecera municipal, según se explica a continuación.

Debe referirse que, al analizar el tipo de conflicto que se presentaba en el caso, se mencionó que la Sala Regional Xalapa identificó que, con motivo del proceso electivo para el periodo

ordinario 2017-2019, en la cabecera municipal se suscitaba un conflicto **intracomunitario** al interior de la comunidad de la cabecera municipal, caracterizado por **la reticencia de un grupúsculo a admitir la participación política de las agencias y núcleos rurales**.

También se mencionó que en la controversia que se resuelve, podía identificarse este tipo de conflicto en virtud de que **concurren dos grupos** que presentan actas de asamblea electiva diferentes. El primero, correspondiente al acta de cinco de enero de dos mil veinte, y la cual se estima quedó firme. El segundo respecto del acta de asamblea de siete de febrero de dos mil veintiuno.

Respecto del segundo grupo, este fue identificado judicialmente por la Sala Regional Xalapa al resolverse el juicio SX-JDC-822/2018<sup>26</sup>. Dicha sala tomó como sustento el acta de asamblea de cuatro de junio de dos mil diecisiete, advirtiéndose que ahí se identificó que el mismo se denominaba “Comité prodefensa de la legalidad de San Juan Bautista Guelache”, quien *ha entorpecido las pláticas, y que se trata de un grupo disidente de la propia cabecera municipal que no está de acuerdo con las decisiones de la mayoría y pretende que se reconozca a un consejero representante de dicho grupo*<sup>27</sup>.

Sobre esta misma línea, en los autos del presente juicio<sup>28</sup> obra copia certificada de dicha acta de asamblea en la cual puede advertirse que algunos de los integrantes que fueron identificados son los ciudadanos Cira (*sic*) Santiago López, Laurencio Acevedo Cruz y Ana Cruz Blas<sup>29</sup>.

Por otro lado, en autos también obra<sup>30</sup> el escrito fechado el dos de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Secretario General de

---

<sup>26</sup> Véanse los párrafos 221-226.

<sup>27</sup> Véase el párrafo 221 del citado precedente.

<sup>28</sup> Al cerrar la instrucción del juicio JNI/16/2021, el magistrado instructor solicitó a la Secretaría General de este Tribunal agregar copia certificada de algunas constancias que obran en los expedientes del juicio JNI/20/2018 y acumulados, la cual fue motivo de revisión por el Tribunal Federal en el expediente SX-JDC-822/2018.

<sup>29</sup> Véase las fojas 307-317

<sup>30</sup> Véase la foja 306.

Gobierno, y signado por quienes se identifican como miembros del comité prodefensa de la legalidad del municipio de San Juan Bautista Guelache, dentro de los que se encuentran las personas Sira Santiago López, Francisca González Pérez y Ana Elia Cruz Blas.

Cabe mencionar que del acta de asamblea electiva de siete de febrero de dos mil veintiuno, que presentan integrantes de este segundo grupo, puede verse que resultaron electas las ciudadanas Francisca González Pérez, Anaelia Cruz Blas y Sira Santiago López, como Presidenta Suplente, Síndica Propietaria y Regidora de Hacienda Propietaria, respectivamente.

Para cerrar lo anterior, también puede advertirse<sup>31</sup> la minuta de reunión realizada el siete de marzo de dos mil diecisiete ante el IEEPCO, en la cual los ciudadanos Emiliano Hernández Pérez y Fredy Bautista Cansino, mencionaron que el conflicto en la cabecera se debe a un grupo minoritario que desestabiliza al municipio, y otros ciudadanos manifiestan que sí han entablado pláticas con las agencias municipales, pero no han llegado a un consenso. El primero de los ciudadanos referidos fue designado por el Congreso del Estado como Presidente del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache<sup>32</sup>, mientras que el segundo fue electo como el Presidente Comunitario que antecedió a Paola Magaly Hernández Peralta.

Por último, conviene recordar que la convocatoria para asamblea y el acta de siete de febrero de dos mil veintiuno, con la cual se puede identificar al segundo de los grupos, fue remitida de manera electrónica al correo electrónico institucional del IEEPCO por los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González. Además, que dicha **convocatoria fue emitida por quienes se denominan como “principales”**, dentro de los cuales, precisamente, se encuentran estos ciudadanos mencionados.

---

<sup>31</sup> Véanse las fojas 319-325.

<sup>32</sup> Mediante decreto 530, emitido el treinta de enero de dos mil diecinueve, consultable en: [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_0530.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0530.pdf)

El primero de ellos fue identificado por la comunidad en la asamblea de cuatro de junio de dos mil diecisiete antes referida, como integrante del grupo “Comité prodefensa de la legalidad de San Juan Bautista Guelache”.

Dichos ciudadanos remitieron esa documentación y autorizaron como medio de comunicación para recibir acuerdos y notificaciones el correo electrónico [santiagogonzalez.levi@gmail.com](mailto:santiagogonzalez.levi@gmail.com) .

De las demandas de los juicios JNI/17/2021 y JNI/18/2021, puede deducirse que la y los justiciables señalan al ciudadano **Levi Santiago González** como uno de los integrantes de ese segundo grupo, a quien además acusan de maquinar una estrategia de desconocimiento de la ciudadana que resultó electa en el acta de asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, pues pretende presidir el Concejo Municipal.

Con relación a dicho correo electrónico, el mismo se tiene como cierto, y puede deducirse que el propietario es dicho ciudadano, pues para este Tribunal es un hecho notorio<sup>33</sup> la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador 36/2021, en el cual ese ciudadano es parte denunciada, quien con motivo de su instrucción lo señaló<sup>34</sup> para la recepción de notificaciones.

De lo antes señalado **puede establecerse un nexo de la fortaleza suficiente** que permite afirmar que los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz, Vicente González González, y Levi Santiago González, forman parte del grupo opositor al de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, quien resultó electa como Presidenta Comunitaria el cinco de enero de dos mil veinte. Los dos primeros, que también pueden ser claramente identificados dentro de los “ciudadanos principales” que en autos señalan haber

---

<sup>33</sup> Se toma como hecho notorio invocando por analogía la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE” aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 172215.

<sup>34</sup> Véanse las fojas 327-329 de los autos del presente juicio.

convocado a la asamblea de siete de febrero de este año.

En estos términos, a la luz del conflicto comunitario que ocurre en la cabecera del municipio, y del análisis de la documentación que obra en el expediente de elección, puntualmente con el acta de asamblea de cinco de enero de dos mil veinte y las firmas de sus asistentes, puede advertirse que el ciudadano Laurencio Acevedo Cruz, contendió por la Presidencia Comunitaria, quedando en segundo lugar al alcanzar treinta y siete votos, mientras que su competidora, Paola Magaly Hernández Peralta, obtuvo sesenta. Además, también puede advertirse que compitió por la Regiduría de Obras Comunitaria, quedando también en segundo puesto.

El nombre y firma de ese ciudadano y de Levi Santiago González, pueden ser apreciados en la lista de asistencia que se acompaña a dicha acta de asamblea, en los números cincuenta y cuatro y ochenta y siete, respectivamente.

Para robustecer lo anterior, nuevamente se toma como hecho notorio que dentro del expediente PES/36/2021, el ciudadano Levi Santiago González, reconoce haber acudido a la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, y que ahí se nombraron a las autoridades de la cabecera municipal<sup>35</sup>, pues señaló: *“reconozco que estuve en la asamblea de fecha 5 de enero de 2020, aun cuando no estuviera de acuerdo en el nombramiento de las autoridades internas de la cabecera municipal (...)”*.

Para este Tribunal se robustece la tesis de que dicha ciudadana era reconocida con el carácter de presidenta comunitaria, pues de las constancias del expediente PES/36/2021, específicamente al remitir por correo electrónico su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Levi Santiago Gonzales expresó<sup>36</sup>:

*“en relación a lo anterior debo indicar las expresiones que he*

---

<sup>35</sup> Véase foja 330-334 de los autos del presente juicio.

<sup>36</sup> Véase foja 332.

*realizado es en base a mi derecho de libre expresión y como cualquier ciudadano o ciudadana del municipio de San Juan Bautista Guelache, pero dichas expresiones no tienen ninguna connotación de violencia política de género, es decir que estén dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, es decir las expresiones en una interpretación literas no contienen elementos de género, **pues siempre me he referido a la denunciante como presidenta comunitaria lo que lleva implícito un reconocimiento y respeto a su investidura, aunque no se esté de acuerdo en la forma en como este ejerciendo al cargo, (...)***

De todo lo hasta aquí mencionado, **puede afirmarse con certeza que distintos integrantes del segundo grupo** del que se ha venido hablando, así como personas que resultaron electas en la asamblea de siete de febrero de dos mil veintiuno, **se encontraban presentes en la asamblea electiva** de cinco de enero de dos mil veinte, de donde resultó electa Paola Magaly Hernández Peralta como Presidenta Comunitaria, es decir, conocían la determinación que había tomado la asamblea comunitaria de la cabecera.

Ahora bien, motivada por la designación que había realizado la asamblea comunitaria, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, recibió su nombramiento como Presidenta Comunitaria, el cual fue expedido por los integrantes del Consejo Municipal<sup>37</sup>, mismo que obra dentro de los autos del expediente de elección.

Además, también puede advertirse la credencial de acreditación otorgada por la SEGEGO, con el carácter de Presidenta Comunitaria de la Cabecera del Municipio de San Juan Bautista Guelache, por el periodo 2020-2022, acorde con lo decidido en la asamblea comunitaria.

Con relación a esto, no se pasa por alto que dentro del expediente de elección la autoridad responsable haya solicitado a la SEGEGO copia certificada de la documentación que respaldó la expedición de su acreditación, ni que en el acuerdo impugnado la responsable la considerara intrascendente pues no abonaba a su

---

<sup>37</sup> No se pasa por alto el contenido del artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal.

pretensión.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la responsable, se estima que la misma si adquiere importancia para valorar el presente asunto, pues por una parte, en los autos del expediente de elección obra respuesta de dicha Secretaría en el sentido de que “*no se encontró la documentación que solicita*”, pero la acreditación jamás es desconocida, rechazada, tildada de ilegal o alguna cuestión similar, lo cual confiere certeza en el sentido que la misma sí fue expedida por ese ente del Estado.

Así, lo relevante de ello radica en que **tal ciudadana era conocida y reconocida al interior y exterior de la comunidad como Presidenta Comunitaria**, de donde se tiene que su designación hecha por la asamblea, así como el reconocimiento que de ella hicieron el Consejo Municipal y la Secretaría mencionada, eran susceptibles de ser impugnados, sin que se tenga constancia de que ello hubiere ocurrido, a pesar de que integrantes del grupo antagónico conocían sobre su designación.

Entonces, visto en perspectiva el contexto que rodea al caso y el tipo de conflicto que se presenta en la cabecera del municipio, puede afirmarse que al interior de la comunidad existió conformidad con la elección realizada, **por lo que al no haberse impugnado**, a la luz de los artículos 14, 16, 41, párrafo tercero, base VI, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, así como 80, inciso c) y 95, de la ley de medios de impugnación, **la misma quedó firme, y su resultado era definitivo e inatacable, según el último de los artículos mencionados.**

En estas condiciones, al calificar como no válida la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte, **la autoridad responsable vulneró el principio de seguridad jurídica** que debe prevalecer en materia electoral.

Por la naturaleza del caso, se estima que resulta aplicable por analogía la institución de la cosa juzgada.

Con relación a ella, de las consideraciones contenidas al resolver la contradicción de tesis 173/2012<sup>38</sup>, se desprende que la misma puede entenderse en dos sentidos: a) *Formal o procesal*. b) *Sustancial o material*. El primero implica la **imposibilidad de impugnación** de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ella, **o porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo**. En el sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrevocable, indiscutible e inmodificable de la decisión reflejada en una resolución.

En este sentido, puede afirmarse que la cosa juzgada es la verdad legal, es una verdad definitiva que **ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad**.

Por tanto, el objetivo inmediato de la cosa juzgada **es establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas** o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate<sup>39</sup>.

En estos términos, si la asamblea electiva de referencia no fue impugnada, debe estimarse que la situación jurídica derivada de ella quedó firme, y por ello, no podía ser revocada por la autoridad responsable, ya que con ello afectó la seguridad jurídica de la comunidad indígena que había elegido a sus integrantes, así como de quienes resultaron electos.

No reconocer lo anterior sería tanto como desconocer las disposiciones normativas en las que se establecen plazos de impugnación, pues por definición se tiene como implícita la conformidad del acto realizado. Acompañar la lógica de la autoridad

---

<sup>38</sup> Resuelta por unanimidad de cuatro votos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>39</sup> Tales consideraciones también fueron recogidas en la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, véase I.11o.C.97 C (10a.), de rubro “**COSA JUZGADA. REVISTE ESA CATEGORÍA LA INCOMPETENCIA FIRME DECRETADA EN EL PRIMER AUTO RECAÍDO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA MERCANTIL, POR TANTO, ES LEGAL LA DESESTIMACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA QUE PLANTEA LA MISMA PRETENSIÓN, HECHA POR EL PROPIO ACTOR, CONTRA EL MISMO DEMANDADO Y CON BASE EN LOS MISMOS ASPECTOS FÁCTICOS QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN AQUÉLLA.**”, con número de registro digital 2016448.

responsable en el sentido que puede revocar un acto que quedó firme ante la ausencia de impugnación, sería insostenible a la luz del principio de seguridad jurídica que se encuentra presente en todo el sistema jurídico.

Sin que a las consideraciones anteriores devenga algún perjuicio que el diecisiete de febrero de la presente anualidad, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, en su calidad de Presidenta Comunitaria, hubiese remitido la documentación de elección al IEEPCO, pues, como será mencionado en el estudio de un agravio posterior, la verdadera pretensión de dicha ciudadana consistía en dotar de plena certeza jurídica el cargo que ostentaba, lo cual podía ocurrir al advertirse la firmeza de su asamblea electiva.

De ahí que los conceptos de agravio hechos valer resulten **fundados**.

**e) Vulneración a la libre determinación y autogobierno y falta de perspectiva intercultural.**

**h) Vulneración al derecho de libre determinación, autogobierno, y omisión de juzgar bajo una perspectiva intercultural.**

El núcleo de estos agravios que se hacen valer, se encuentra relacionado con que, al dictar el acto impugnado la responsable no juzgó con este tipo de perspectiva, vulnerando los derechos de libre determinación y autogobierno de la comunidad de la cabecera, pues desconoció a su autoridad comunitaria electa en asamblea de cinco de enero, de manera que, por lo que respecta a Paola Magaly Hernández Peralta, de forma simbólica fue investida con el bastón de mando, y con motivo de ello era reconocida al interior de la comunidad con tal calidad.

También se hace mención del intento del ciudadano Levi Santiago Gonzales de desconocer a la ciudadana mencionada en su calidad de Presidenta Comunitaria, aprovechándose de que no

hubiese solicitado al IEEPCO el reconocimiento de la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, y por lo mismo, remitir la documentación de la asamblea de siete de febrero de la presente anualidad.

Con relación a esto, los agravios se tienen como **fundados**, porque, como ya fue matizado en el análisis del agravio anterior, la autoridad responsable omitió estudiar la controversia desde una perspectiva intercultural, que le permitiera la adecuada resolución del asunto que las partes pusieron frente a su autoridad.

Ya se mencionó que juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, y que este tipo de juzgamiento trae consigo identificar el tipo de conflicto que se desarrolla en la cabecera municipal, así como maximizar la autonomía de la comunidad indígenas y, en tal medida, minimizar la intervención externa de autoridades estatales.

Con base en todo ello, debió identificar y valorar las pretensiones que le hacían valer quienes acudieron ante su autoridad.

Así, juzgar con este tipo de perspectiva le hubiese permitido identificar la existencia de dos grupos antagónicos al interior del ayuntamiento, y tal como fue mencionado en párrafos precedentes, advertir que a la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, concurrieron diversas personas, entre ellas, quienes pueden ser identificadas como integrantes del grupo antagónico a aquel que resultó ganador en la asamblea, y a pesar de ello **no impugnaron** su realización y resultados, teniendo como consecuencia su **firmeza**.

En esta tónica y como consecuencia del juzgamiento antes referido, advertir que la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, en su calidad de Presidenta Comunitaria de la cabecera, al remitir por vía electrónica la documentación propia de su elección el diecisiete de febrero de la presente anualidad, verdaderamente lo hacía como **reacción** a que fue de su conocimiento que, en

palabras de esa ciudadana, “*el señor Levi Santiago Gonzales (...) en complicidad con otro grupo de personas, el pasado siete de febrero (...) se reunieron aproximadamente veinte personas, y con posterioridad a ello, presentaron un documento ante la Secretaría General de Gobierno, donde supuestamente nombraron a otro cabildo comunitario*”<sup>40</sup>.

Además, tomar en consideración que en el mismo escrito la ciudadana mencionada denunciaba la existencia de una campaña de deslegitimación en su contra, así como actos donde presuntamente desconocía su carácter de Presidenta Comunitaria ante autoridades gubernamentales, así como una denuncia ante la responsable por actos de violencia política por razón de género relacionada con el ejercicio de su cargo.

Es decir, a la luz de dichos señalamientos que hizo del conocimiento de la autoridad responsable, su intención era mostrar que al interior de la comunidad, integrantes de uno de los grupos que participan en el conflicto intracomunitario realizaban actos encaminados a erigir otro cabildo comunitario disidente, distinto del que había salido electo, lo que en obvias razones le afectaba al ostentar el cargo de presidenta, a pesar de contar con el nombramiento expedido por el Concejo Municipal y la acreditación de la SEGEGO.

En esta tesitura, es posible identificar que su verdadera pretensión consistía en que, como Presidenta Comunitaria, tuviera el pronunciamiento de un órgano del Estado en materia electoral que indicara la validez de su cargo sobre el otro que se pretendía establecer, y con motivo de ello dotarlo de plena certeza en cuanto a su ejercicio, **lo cual resultaba así por cuanto a no haber sido impugnado**, como se mencionó en el estudio previo.

Incluso, puede referirse que el análisis de la situación bajo esta perspectiva intercultural y a la luz de las manifestaciones

---

<sup>40</sup> Véase la pagina 3 del escrito que dirigió al IEEPCO el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, contenido en el expediente de elección.

realizadas por la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, pudo haber llevado a estimar, solo como **posibilidad**, que el acta de asamblea electiva de siete de febrero de dos mil veintiuno, presentada por los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, podía ser una muestra de la conflictiva al interior de la comunidad, pues como se mencionó, en esa asamblea resultaron electas como Presidenta Suplente, Síndica Propietaria y Regidora de Hacienda Propietaria, ciudadanas que *motu proprio* previamente se habían identificado como integrantes de dicho grupo disidente.

No obstante, al emitir el acto impugnado en el sentido que lo hizo, sí vulneró los derechos de libre determinación y autogobierno de la comunidad, pues **trajo como consecuencia el desconocimiento de la autoridad que la comunidad había elegido como su representante.**

Al respecto, la Sala Superior ha señalado<sup>41</sup> que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- **Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**
- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante

---

<sup>41</sup> Véase la sentencia del juicio SUP-REC-64/2018.

del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para **designar a sus propias autoridades**, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Así, el acto que se impugna tuvo como consecuencia lógica despojar a dicha comunidad de la representatividad que había designado, con base en la inaplicación de una regla que, si bien no pertenece al sistema jurídico de la comunidad, sí permea en todo el sistema jurídico nacional –*donde encuentra reconocimiento los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*–, trastocando potencialmente la armonía alcanzada en la designación de sus autoridades, esta es, **la seguridad jurídica de su elección**.

En estos términos, y en atención a los derechos de libre determinación y autonomía, este Tribunal **no advierte del acta de siete de febrero** de la presente anualidad, presentada por el grupo antagónico, ni de alguna otra constancia, **que la comunidad hubiese decidido revocar los cargos comunitarios previamente conferidos en la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte**.

Así, lo **fundado** del agravio radica en que la responsable no analizó el asunto bajo una perspectiva intercultural; entonces, la emisión del acto impugnado trajo como consecuencia el desconocimiento que previamente había realizado la comunidad de la cabecera de San Juan Bautista Guelache, precisamente, en ejercicio de sus derechos de libre determinación y autogobierno.

Por último, no pasa inadvertido que en la demanda del juicio JNI/18/2021, al aducirse la vulneración a estos derechos las y los promoventes realizan alegaciones que pretenden rebatir las diversas argumentaciones que fueron base para calificar como no válida la elección de cinco de enero de dos mil veinte, sin embargo,

a ningún fin práctico llevaría su análisis, pues como se ha venido señalando, dicha asamblea electiva no fue impugnada y adquirió firmeza, por tanto no podía ser desconocida.

**f) Omisión de estudiar bajo una perspectiva de género.**

**j) Omisión de Juzgar bajo una perspectiva de género.**

La ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, refiere que con su determinación, la autoridad responsable la invisibilizó como Presidenta Comunitaria al desconocer el cargo conferido por la asamblea. Además, que no advirtió que como Presidenta Comunitaria se encontraba viviendo una situación de violencia política por razón de género, y no implementar un método a fin de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad por su género. Alegaciones que se ven esencialmente replicadas en la demanda del juicio JN/18/2021.

Para analizar tal cuestión, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>42</sup>, determinó que, para juzgar con perspectiva de género, debe implementarse un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual debe tomar en cuenta:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución

---

<sup>42</sup> Con número de registro 2011430.

- propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
  - vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Conviene precisar que los elementos anteriores no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino cuestiones que deben tener presentes los operadores jurídicos para identificar los impactos diferenciados que pueden concurrir en el litigio. Por ello, habrá asuntos en los que todos estos elementos resulten pertinentes, y otros que por sus particularidades, solo requiera de uno o algunos<sup>43</sup>.

Cabe señalar que se ha considerado que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su **deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja** en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo<sup>44</sup>.

Ahora, también se ha reconocido la existencia de un doble (o más) grados de discriminación en contra de las personas, por su

---

<sup>43</sup> Véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, página 138.

<sup>44</sup> Véase la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", con número de registro digital 2013866.

pertenencia a distintos grupos históricamente discriminados, a ello se le ha denominado como **interseccionalidad**, y permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas<sup>45</sup>.

Tal cuestión ha sido abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha establecido que el género, sumado al origen étnico y la edad, constituyen distintas categorías de opresión<sup>46</sup>.

En estos términos, si bien se advierte que Paola Magaly Hernández Peralta **pertenece a dos grupos históricamente desventajados por su condición de mujer e indígena**, se estima que el agravio hecho valer resulta **infundado**, pues el asunto puesto en conocimiento del IEEPCO iba encaminado a obtener un pronunciamiento definitivo de la validez de su elección sobre la otra que se pretendía establecer, así, que tuviera las características referidas no era una cuestión determinante para que la autoridad administrativa electoral resolviera favorablemente a su interés.

Sin embargo, lo que verdaderamente sí lo era consistía en estudiar la controversia desde una perspectiva intercultural, y advertir que la asamblea comunitaria de donde resultó electa había quedado firme ante la ausencia de impugnación, tal como ya fue explicado previamente.

Sin que a lo anterior devenga algún perjuicio el hecho de que en su escrito de diecisiete de febrero, también hubiese manifestado otras cuestiones relacionadas con los actos ejecutados por el grupo antagónico encaminados a combatir su carácter de Presidenta Comunitaria, pues es dable estimar que ello solamente ponía en contexto la problemática que rodea al conflicto intracomunitario, conocimiento requerido para la atención de la controversia, pero

---

<sup>45</sup> Ibidem, pág. 85.

<sup>46</sup> Véase el caso o Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010.

que no era concluyente para resolver acorde con su pretensión principal, esto es, obtener el pronunciamiento sobre la validez de su cargo.

Entonces, establecer o implementar una metodología a fin de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad en su contra sustentada en el género, como lo alega dicha actora, en todo caso traería una consecuencia distinta a la que resultaba su pretensión principal.

Es decir, el hecho de que fuera mujer indígena que en el ejercicio de su cargo fuera, posiblemente, discriminada por un grupo antagónico al interior de la comunidad, **no** iba a tener como resultado considerar válida la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte e inválida la otra, pues **lo que realmente podía dar ese carácter era advertir que la primera no fue impugnada.**

Finalmente, no se pasa por alto que el doce de febrero dicha ciudadana denunció a Levi Santiago González, Laurencio Acevedo Cruz, y Vicente González González, entre otros ciudadanos, por la realización de actos constitutivos de violencia política en su contra, lo cual dio lugar a la formación del expediente CQDPCE/PES/044/2021, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, y que fue instruido ante este Tribunal bajo la clave PES/36/2021.

Esto enseña que conoce la vía a través de la cual podrían dirimirse las conductas de violencia política por su género que hizo referencia, la cual obedece a una naturaleza diferente a aquella que empleó para obtener el pronunciamiento sobre la validez de su elección.

Por todo lo anterior, es que estos agravios que se hacen valer se tengan como **infundados**.

**a) Vulneración al derecho de libre determinación y autonomía.**

**b) falta de congruencia interna y externa, y juzgamiento**

**sin perspectiva intercultural.**

**c) Inobservancia del artículo 272 de la ley de instituciones y desconocimiento de los “ciudadanos principales”**

Se recuerda que los presentes agravios se hacen valer de manera exclusiva en la demanda del juicio JNI/16/2021. Todos ellos van encaminados a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, en las consideraciones que hizo valer la responsable para no calificar como válida la asamblea de siete de febrero de dos mil veintiuno, de donde resultaron electas las autoridades comunitarias de la cabecera municipal siguientes:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO (A).</b>	<b>SUPLENTE.</b>
Presidenta.	Emma Ruiz Bautista.	Francisca González Pérez.
Síndica.	Anaelia Cruz Blas.	Lizbeth Regino Cruz.
Regidora de Hacienda.	Sira Santiago López.	-----
Regidor de Obras.	Laurencio Regino.	Leoncio Acevedo Cruz.
Regidora de Educación.	Antelma Martínez Ruiz.	Nadia Santiago González.

Las y el promovente esencialmente aducen que, con la determinación impugnada no se maximizó la autonomía de la comunidad, pues dicha elección fue producto del consenso de las y los ciudadanos de la cabecera municipal. Además, refieren que la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte en su momento no fue validada.

Asimismo, aducen contradicciones entre las razones esgrimidas por la responsable al calificar su validez. Igualmente, refieren que dicha autoridad se extralimitó en sus facultades dejando de observar el derecho de autodisposición normativa para que, en caso de ausencia de reglas aplicables, sea la comunidad quien las emita para solventar lagunas normativas, razón por la cual fue equivocado que la responsable no reconociera el carácter de los “ciudadanos principales” para convocar a la asamblea que invalidó.

A la luz de lo señalado por los promoventes, y fundamentalmente por lo razonado hasta este punto de la presente resolución, tales agravios se califican como **inoperantes**, pues al resultar como firme la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte, por carecer de impugnación, y no obrar alguna constancia de autos que lleve a considerar que la asamblea comunitaria de la cabecera de San Juan Bautista Guelache revocó tal nombramiento, no es dable que estos agravios operen favorablemente a su pretensión principal, consistente en hacer subsistir la elección realizada el siete de febrero de la presente anualidad.

Efectivamente, dentro de la presente resolución ya se refirió que, en principio, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, junto con otras personas resultaron electas como integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal el cinco de enero de dos mil veinte. Además, que con motivo de esa elección le fue expedido su nombramiento y otorgada su acreditación por el Concejo Municipal y la SEGEGO, respectivamente.

Igualmente, se mencionó que no existe constancia en autos que enseñe que dicha asamblea electiva hubiese sido impugnada, aun cuando, visto el tipo de conflicto que se suscita en la cabecera municipal, integrantes del grupo antagónico se encontraban presentes en tal elección.

Asimismo, que tal ciudadana era conocida al interior de la comunidad con ese carácter, incluidos integrantes de dicho grupo, y reconocida al exterior por otras autoridades del Estado.

También, que el motivo principal por el cual la referida ciudadana acudió ante la autoridad responsable, era en reacción al supuesto nombramiento de otro cabildo comunitario, por lo que su verdadera pretensión consistía en que, como Presidenta Comunitaria, obtuviera el pronunciamiento de un órgano del Estado en materia electoral que diera certeza sobre la validez de su cargo sobre el otro del grupo contrario que se pretendía establecer, y con

motivo de ello poder ejercerlo.

Finalmente, se ha señalado que, viendo integralmente la controversia, se estima que la autoridad responsable equivocó en la calificativa dada a la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte, pues ante la falta de su impugnación –sin dejar de ver el tipo de conflicto desarrollado al interior de la comunidad– era posible entender la conformidad con la elección, y como consecuencia su **firmeza**, de manera que no podía ser revocada porque ello atentaba en contra del **principio de seguridad jurídica**, presente en el sistema jurídico mexicano, siéndole aplicable por analogía la institución de la cosa juzgada.

Junto con todo ello, debe mencionarse que en los autos del juicio no se advierte alguna asamblea comunitaria que hubiese tenido como efecto **revocar** la representación otorgada en la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte.

Ello, pues del análisis del acta de siete de febrero que presentaron los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, en su carácter de ciudadanos principales, no es posible advertir en el orden del día ni su desarrollo, que se hubiera revocado los cargos comunitarios designados el cinco de enero del año previo.

Entonces, tomando en consideración todo el panorama anterior, la **inoperancia** de los agravios en estudio radica en que, la asamblea electiva que acuden a defender las promoventes del presente juicio, **no puede subsistir ante la existencia de una asamblea previa cuyo nombramiento de autoridades se encuentra firme**, según los autos del juicio, pretensión principal cuya tutela solicitan a este Tribunal.

Esto, porque si los mismos fueron esgrimidos sobre la premisa de invalidez del acta de cinco de enero de dos mil veinte, al haberse señalado que la misma sí resulta válida, las alegaciones dejan aplicables al acuerdo impugnado, es decir, no pueden operar para colmar la pretensión final.

Así, no es dable estudiar el acto impugnado a la luz de los agravios hechos valer, pues precisamente las promoventes debaten las consideraciones que contiene en cuanto al análisis de validez de la asamblea electiva de siete de febrero pasado.

Sin embargo, habiéndose clarificado la validez del acta de asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, esas consideraciones plasmadas en el acuerdo impugnado relacionadas con el acta de siete de febrero del presente año, dejan de regir. Lo anterior, únicamente porque la solución jurídica ya está dada, así, ante la certeza de que debe prevalecer la primera de ellas, el análisis realizado sobre la segunda deja de tener efectos.

Sin que lo anterior signifique una vulneración a los derechos de la comunidad, pues menos es posible tomar la elección plasmada en dicha asamblea como un **símil de revocación de mandato**, pues ello atentaría contra otros principios constitucionalmente reconocidos con los cuales conviven los derechos de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, como el de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, derecho de defensa, entre otros.

En efecto, estos derechos no implican que el reconocimiento de las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. La Sala Superior<sup>47</sup> ha señalado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales.

Así, ha señalado que, en general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución Federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales

---

<sup>47</sup> Véase el juicio SUP-JDC-61/2012.

(artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XVI/2010, de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”<sup>48</sup>.

En ese orden, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas **no es absoluto**, por lo que debe tenerse presente que tal concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

De ahí que también resulte imposible valorar tal acta en el sentido antes referido.

Acoger la pretensión final de las promoventes del juicio JNI/16/2021, **significaría tanto como validar la existencia de dos autoridades comunitarias**, cada una perteneciente a uno de los grupos en conflicto, pasando por alto que la primera de ellas adquirió firmeza, cuestión que, precisamente afectaría la seguridad jurídica de los integrantes de la comunidad.

De todo ello, la **inoperancia** de estos agravios.

**g) Violencia política por razón de género de parte del IEEPCO.**

Fundamentalmente la promovente solicita que este Tribunal verifique si, con la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, a través de las y los concejeros electorales del IEEPCO, incurrieron en alguno de los supuestos contemplados

---

<sup>48</sup> Con número de registro digital 165288.

como violencia política por razón de género. Para lo anterior, sustancialmente se fundamenta en que tal acuerdo revocaba su cargo como Presidenta Comunitaria.

Para analizar lo anterior debe referirse que, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido<sup>49</sup> que, cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Señalado lo anterior, debe referirse que la distinta normativa<sup>50</sup> incorporada al sistema jurídico mexicano en materia de violencia política en razón de género, sustancialmente ha señalado que esta es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

---

<sup>49</sup> Véase la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”

<sup>50</sup> Pueden verse los artículos 2, inciso XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>51</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, indica que para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo órgano federal.

Así, bajo este tamiz se estima que la violencia que reclama la promovente del juicio JN/17/2021, **no se ve actualizada**, porque si bien podría estimarse que se encuentran acreditados los elementos 1 y 2, no es dable estimar que en su contra se haya acreditado la existencia de algún tipo de violencia en su contra (elemento 3). Tampoco se estima que el objeto del acto impugnado se hubiese encontrado encaminado con el fin de anular el goce o ejercicio de los derechos político electorales de Paola Magaly Hernández Peralta (elemento 4). Finalmente, menos se estima que

---

<sup>51</sup> Véase el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

el acto se base en elementos de género, es decir, se hubiera dirigido en su contra solo por el hecho de ser mujer, o le hubiera afectado desproporcionadamente (elemento 5).

A consideración de este Tribunal, el acto emitido por las y los concejeros del IEEPCO carece de elementos sustanciales que hagan considerar como acreditado el sesgo de género, ya que el mismo fue emitido con base en el análisis de un caso específico puesto por los grupos en conflicto al interior de la comunidad de la cabecera, y analizado bajo las directrices que estimó convenientes.

Entonces, si bien a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable escogió la solución jurídicamente incorrecta, **ello no ocurrió sobre la base del género de la actora**, sino de una interpretación y aplicación equivocada de la normativa correspondiente para la solución del asunto, cuestión que se ve solventada con la presente determinación.

A pesar que el acto impugnado tuvo como resultado que, desde su emisión, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta dejara de ser reconocida con tal carácter, debe tenerse presente que no **todo acto en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género** o que se haya realizado en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues **ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibile**<sup>52</sup>.

De ahí que, no obstante se difiere de la determinación que adoptó la responsable, ello no significa que la misma hubiese sido con base en la característica de género de la promovente, por tanto, este tipo de violencia que acude a reclamar resulta **inexistente**.

## IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

---

<sup>52</sup> Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, a todo lo previamente analizado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es:

- I. **Revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos que se razona en la presente determinación.
- II. Se **declara válida** la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte, en los términos razonados dentro de la presente resolución.
- III. Se **declara no válida** la asamblea electiva de siete de febrero de dos mil veintiuno, por las consideraciones señaladas.

#### X. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, **notifíquese** personalmente a las partes de los juicios JNI/16/2021, JNI/17/2021, y JNI/18/2021, en los domicilios señalados para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios JNI/17/2021 y JNI/18/2021 al JNI/16/2021.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos respecto de los ciudadanos Florencia Leonor Pérez y Abel Peralta Hernández.



**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**CUARTO.** Se **declara válida** la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte, en los términos razonados dentro de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **declara no válida** la asamblea electiva de siete de febrero de dos mil veintiuno, por las consideraciones señaladas.

**Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, quien emite voto particular, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

**ANEXO 1.**

<b>JUICIO JNI/16/2021</b>		
<b>#</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
1	Emma Ruiz Bautista	Si.
2	Ana Elia Cruz Blas	Si.
3	Sira Santiago López	Si.
4	Laurencio Regino	Si.
5	Nadia Santiago González	Si.

<b>JUICIO JNI/17/2021</b>		
<b>#</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
1	Paola Magaly Hernández Peralta	Si.

<b>JUICIO JNI/18/2021</b>		
<b>#</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
1.	Alma Hernández Pérez	Si.
2.	Onoría Peralta Santiago	Si.
3.	Antonio López P.	Si.
4.	Lilia López Carrasco	Si.
5.	Enrique Antonio López Carrasco	Si.
6.	Dora López Carrasco	Si.
7.	Mario Carrasco González	Si.
8.	Santa Bautista Concino	Si.
9.	Ricardo Nicolás López	Si.
10.	Reina Karina López	Si.
11.	Delfina García López	Si.
12.	Olivas García López	Si.
13.	Leonor López	Si.
14.	Plutarco Gómez Hernández	Si.
15.	Concepción Hernández	Si.
16.	Asunción Peralta Hernández	Si.
17.	Rolando Hernández Acevedo	Si.
18.	Adalberto Hernández Cruz	Si.
19.	Valentín Peralta	Si.
20.	Imelda Santiago O.	Si.
21.	Jorge Alberto Peralta Cortés	Si.
22.	Guadalupe Sairol Silencio Romero	Si.
23.	Francisco Manuel Martínez Bernardino	Si.
24.	Cristina González Bautista	Si.
25.	Amelia González Galván	Si.
26.	María de la Luz Cancino Cabrales	Si.
27.	Sandra Ruiz Bautista	Si.
28.	Cintha Berenice Espinoza Pérez	Si.
29.	Fredy Bautista Cancino	Si.
30.	Yonic Bautista González	Si.

31.	Rolando Bautista González	Si.
32.	Vicente Bautista Cancino	Si.
33.	Gema Regino Cruz	Si.
34.	Justino Martínez Pérez	Si.
35.	Edwin Martínez Regino	Si.
36.	Nancy Berenice Martínez Regino	Si.
37.	V. Félix Cisneros Pérez	Si.
38.	Emilia Irene Martínez Ramírez	Si.
39.	Juliana Martínez Santiago	Si.
40.	Hilario Cisneros Pérez	Si.
41.	Guadalupe A. Cisneros Pérez	Si.
42.	Gerardo Santiago Hernández	Si.
43.	María Pérez	Si.
44.	Cimahi Cisneros Martínez	Si.
45.	Juan Antonio Hernández Martínez	Si.
46.	Guillermo Regino Cruz	Si.
47.	Margarita Bautista Hernández	Si.
48.	Valentín Peralta	Si.
49.	Imelda Santiago González	Si.
50.	Luis Ángel Bautista	Si.
51.	Francisca Bautista Hernández	Si.
52.	Kimberli Anali Cisneros Rojas	Si.
53.	Elena Hernández	Si.
54.	Arcelia Peralta Santiago	Si.
55.	Everardo Bautista H.	Si.
56.	Adriana González Martínez	Si.
57.	Anselmo Bautista Hernández	Si.
58.	Yanet Chávez Barrera	Si.
59.	Yecenia Sonia Regino Bautista	Si.
60.	Margarito Regino Pérez	Si.
61.	Verónica Nolasco Pérez	Si.
62.	Heidi Joselin Contreras Nolasco	Si.
63.	Teodula Pérez	Si.
64.	Angélica Marisela Nolasco Pérez	Si.
65.	Ana Lilia Bautista Pérez	Si.
66.	Ovaldo Jaime Pérez Regino	Si.
67.	Filiberto Francisco Pérez Regino	Si.
68.	Lizbeth Pérez González	Si.
69.	Maricela González Olivarez	Si.
70.	Valentín Cruz López	Si.
71.	Adelina Carrasco Hernández	Si.
72.	Lucila Rosalba Pérez Regino	Si.
73.	Eutimio Pérez Pinelo	Si.
74.	Evelina Patricia Pérez Regino	Si.
75.	Cinthia Cisneros Martínez	Si.
76.	Isis Arlette Hernández Núñez	Si.
77.	Liliana Pérez Castellanos	Si.
78.	Édgar Miguel Bautista Merlín	Si.
79.	Florencia Leonor Pérez	No.
80.	Jaime Núñez Reyes	Si.
81.	Hilario Luna Mendoza	Si.

82.	Cristian Javier González Santiago	Si.
83.	Martín González Santiago	Si.
84.	Sonia Karen Hernández Núñez	Si.
85.	Felipe Julián Hernández Hernández	Si.
86.	Consepción Guadalupe González Santiago	Si.
87.	José González Santiago	Si.
88.	Francisco González Pérez	Si.
89.	Gabriela Santiago López	Si.
90.	Uziel Edilberto Pérez Núñez	Si.
91.	Jorge Emilio Hernández Núñez	Si.
92.	Emiliano Hernández Pérez	Si.
93.	Esther Ruiz Bautista	Si.
94.	Adelaido Bautista Cancino	Si.
95.	Manuel Ruiz Sosa	Si.
96.	Miriam González Chávez	Si.
97.	Litzzy Suleima Cruz Martínez	Si.
98.	Juan Ulises Martínez	Si.
99.	Isabel Guadalupe Ruiz Bautista	Si.
100	Clara González	Si.
101	Abel Buatista R.	Si.
102	Gregoria Bautista R.	Si.
103	Rosalía Silva	Si.
104	Teresa Pérez Silva	Si.
105	Teresa Ruiz Bautista	Si.
106	Concepción Citlaly Martínez	Si.
107	Socorro Castellanos Pérez	Si.
108	Alfonso Pérez Hernández	Si.
109	Eva Victoria Silva Bautista	Si.
110	Manuel Silva Bautista	Si.
111	Marcela Pérez Silva	Si.
112	Laura Pérez Silva	Si.
113	Genaro Gutiérrez Benítez	Si.
114	Cristina Pérez Silva	Si.
115	Benito Guillermo Pérez Silva	Si.
116	Gustavo Julián Martínez Cruz	Si.
117	Virginia Pérez Hernández	Si.
118	Abel Peralta Hernández	No.
119	Anahí Bautista Cancino	Si.
120	Clara González	Si.
121	Abel Buatista R.	Si.
122	Gloria Regino Pérez	Si.
123	Armando Regino Pérez	Si.
124	Eladio Hernández Hernández	Si.
125	Juan Cesar Hernández Peralta	Si.
126	Adriana López	Si.
127	Fabio Cesar Hernández López	Si.
128	Carmen Hernández Peralta	Si.
129	Alfonso Hernández Bautista	Si.
130	María Peralta Santiago	Si.
131	Juan M. Castellanos Castellanos	Si.

132	Guillermo Pérez Silva	Si.
133	Guadalupe González Contreras	Si.
134	Laura Yakury González Ruiz	Si.
135	Rosa García Cosme	Si.
136	Inocencia González P.	Si.
137	Carolina González García	Si.
138	Baltazar Pérez Hernández	Si.
139	Camelia Peralta Hernández	Si.
140	Concepción Cruz López	Si.
141	Valente Hernández	Si.
142	David Teodoro Cruz González	Si.
143	Andrea Martínez Yañez	Si.
144	Teresa Cruz Martínez	Si.
145	Óscar Peralta Hernández	Si.
146	Rubén Cisneros Pérez	Si.
147	Remedio Morales	Si.
148	Engracia Ríos García	Si.
149	Ícela Peralta Hernández	Si.
150	Petra Bautista Hernández	Si.
151	Cynthia Marlene Santiago Hernández	Si.
152	José Pérez González	Si.
153	Consuelo González P.	Si.
154	Rosalba Ruiz	Si.
155	Eloy Cruz Peralta	Si.
156	Vicente Bautista Cancino	Si.
157	Román L. Martínez Cisneros	Si.
158	Aleydiss Ruiz Bautista	Si.
159	Jonatan Yair Hernández Cisneros	Si.
160	Filiberto Cisneros Santiago	Si.
161	Crescencio Hernández Bautista	Si.
162	Elvira Santos Vásquez	Si.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES JNI/16/2021, JNI/17/2021 Y JNI/18/2021 ACUMULADOS.**

**I.- Introducción.** En sesión de nueve de julio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los expedientes citados, por lo que en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emito voto particular.

**II.- La pretensión de las actoras y los actores,** es que este Tribunal revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-08/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde **se declaró como no válida** la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil veintiuno.

**III. Sentido de la sentencia aprobada.**

“(…)

RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios JNI/17/2021 y JNI/18/2021 al JNI/16/2021.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos respecto de los ciudadanos Florencia Leonor Pérez y Abel Peralta Hernández.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**CUARTO.** Se **declara válida** la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veinte, en los términos razonados dentro de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **declara no válida** la asamblea electiva de siete de febrero de dos mil veintiuno, por las consideraciones señaladas.

(...)"

#### **IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular.**

No comparto el sentido del proyecto de sentencia de revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-08/2021**, de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, y declarar como válida la asamblea electiva de cinco de enero de dos mil veintiuno, en donde resultó electa la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, como Presidenta Comunitaria.

Al sostener en el proyecto, la falta de impugnación, que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, en el que se debe de interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Esto es, la decisión tomada por la Asamblea General comunitaria, su nombramiento y los actos posteriores, como es, la expedición de su acreditación como Presidenta Comunitaria de la Cabecera de San Juan Bautista Guelache, al señalar en el proyecto que adquirió firmeza al no ser cuestionada su validez.

Ahora bien, dicho lo anterior a mi juicio no se debió revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-08/2021**<sup>1</sup>, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que existen dos actas de asambleas generales comunitarias.

Esto es, el acta de cinco de enero de **dos mil veinte**, en donde resultó electa la ciudadana **Paola Magaly Hernández Peralta**, como Presidenta Comunitaria y acta de siete de febrero

---

<sup>1</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI082021.pdf>



de **dos mil veintiuno**, en donde resultó electa la ciudadana **Emma Ruiz Bautista**, como Presidenta Comunitaria.

Mismas que a mi consideración carecen de las constancias en la que se advierta, aunque sea de manera indiciara las reglas que en su momento prevalecían dentro de dicho municipio las cuales obran dentro el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018<sup>2</sup>, el Consejo General aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-403/2018<sup>3</sup>.

Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Máxime que, el contexto en el que se ha desarrollado el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para llevar a cabo las elecciones de concejales, **imperera un conflicto que data desde hace más de diez años.**

Mismo que, del estudio minucioso, de la documentación que obran dentro de los expedientes promovidos por diversos ciudadanos de la comunidad, se observa que no obra algún documento relacionado con el Sistema Normativo que impera dentro del Municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca.

Por otra parte, no existe en autos, documental alguna en el que se advierta la publicación de las convocatorias para llevar a cabo las Asambleas Generales Comunitarias, en la que se

---

<sup>2</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>.

<sup>3</sup> [https://ieepco-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/hugo\\_aguilar\\_ieepco\\_mx/EZaWiK43mx1LkxcMrvIBRXgBzYXPtrl6Mf1ikPrREEFjQ?e=7yEvHn](https://ieepco-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/hugo_aguilar_ieepco_mx/EZaWiK43mx1LkxcMrvIBRXgBzYXPtrl6Mf1ikPrREEFjQ?e=7yEvHn)

establezca **el inicio del periodo en la cual fueron difundidas las mismas**, así como, la forma en que fueron publicadas, por lo que a mi juicio a falta de las convocatorias para llevar a cabo dichas asambleas no generan convicción sobre la difusión eficaz y efectiva que debe de tener dichas convocatorias y declarar como valida alguna de las actas de asamblea remitidas por la partes.

Ahora bien, por lo que hace al cuórum legal de las dos asambleas comunitarias, se advierte que en la primera de las asambleas generales comunitarias se instaló el cinco de enero de dos mil veinte, con la participación de **113 (ciento trece ciudadanos)**, y habiendo transcurrido un año, de la celebración de la primera asamblea, se realizó una segunda asamblea el pasado siete de febrero de la presente anualidad, con la participación de **269 (doscientos sesenta y nueve ciudadanos)**.

Con lo anterior, no genera certeza ya que no obran en autos, documental en la que nos pueda dar un parámetro de los ciudadanos que tradicionalmente asisten a las asambleas comunitaria para integrar a las autoridades municipales, ya que de existir dicho parámetro este Tribunal tendría la posibilidad de determinar el cuórum que tradicionalmente acude a la asamblea general comunitaria, ello para estar en la posibilidad de determinar su validez.

Precisado lo anterior, a mi juicio se debió de confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no existir certeza que sea la voluntad de la ciudadanía que habita dentro de la Cabecera Municipal del ayuntamiento antes referido.

Ya que, de autos no se desprende las pruebas idóneas con las cuales se acredite que alguna de las actas de asamblea comunitaria cumpla con las formalidades mínimas, y que se dote



de validez, y con ello no vulnerar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad para gozar de igualdad de oportunidades en el proceso de elección de sus autoridades Municipales.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**